

Registro: 2028910

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 108/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Hechos: Una persona moral que exhibe películas en salas cinematográficas reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece que las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español en los términos que establezca el reglamento y que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español, pues a su juicio el hecho de que no se permita exhibir películas dobladas al español que no sean las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, genera una restricción injustificada a su libertad de comercio. La persona juzgadora sobreseyó, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional, pues si bien persigue un fin constitucionalmente válido, no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: El precepto citado tiene por objeto respetar irrestrictamente la concepción y realización de obras cinematográficas, y constituye una medida idónea para conseguir el fin pretendido, pues exhibir películas al público en su versión original, excepto las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, busca respetar su originalidad y finalidad. Sin embargo, no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues existen medidas menos lesivas al derecho a la libertad de comercio, como establecer un sistema de cuotas de exhibición de obras cinematográficas, mismo que se aplica en distintos países a nivel internacional para conciliar los distintos gustos y opciones lingüísticas; lo que habilitaría a la quejosa para acercarse comercialmente con el amplio sector de personas que no saben leer o que lo hacen en forma deficiente, o simplemente al que no opta por ese tipo de presentación. El doblaje tiene como único objetivo traducir la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, de ahí que su finalidad no es crear, sino reproducir la expresión gramatical que debe sujetarse a la idea expresada por su creador, ponderando además que no toda la población está alfabetizada ni tiene la visión suficiente para leer sólo subtítulos. Tampoco supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto porque no logra conseguir con eficacia el respeto a la concepción y realización de las películas, al tiempo que las limitaciones al derecho fundamental de libertad de comercio que asiste a la parte quejosa resultan intensas por la manera en que el precepto incide en el derecho de referencia.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 652/2022. CINEMEX WTC, S.A. de C.V. y otras. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente al considerar que el artículo 8o. es constitucional a partir de una interpretación conforme, por lo que no comparte los alcances de esta tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 108/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028911

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 111/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Hechos: Una persona moral que exhibe películas en salas cinematográficas reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece que todas las películas –sin importar su clasificación– deben exhibirse subtituladas al español. Consideró que esa obligación es una medida regresiva a la protección de los derechos a la libertad de comercio, de libre competencia y concurrencia, así como a la igualdad. La persona juzgadora sobreseyó, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no viola el principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad.

Justificación: El precepto reclamado no contiene una medida regresiva, ya que establece la obligación de exhibir todas las películas subtituladas al español en aras de incluir a la población con discapacidad auditiva. Por el contrario, abona a optimizar el principio de progresividad de los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva y a cumplir las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano respecto de los derechos de las personas con discapacidad, particularmente, del derecho a la igualdad y de acceso a la cultura. Todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a realizar diversas acciones tendientes a incluir a las personas que forman parte de dicho grupo social, inclusive, dicha obligación cobra relevancia para todas las personas –físicas o jurídicas– en atención a la eficacia horizontal de los derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 652/2022. CINEMEX WTC, S.A. de C.V. y otras. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente al considerar que el artículo 8o. es constitucional a partir de una interpretación conforme, sin embargo, comparte los alcances de esta tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028912

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 109/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Hechos: Una persona moral que exhibe películas en salas cinematográficas reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece que las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español y que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español. La empresa consideró que la obligación de subtítular las películas, independientemente de su idioma original, implica una ventaja competitiva injustificada en favor de las televisoras y servicios de streaming –Over the Top (OTT)–, quienes no deben cumplir esa exigencia. La persona juzgadora sobreseyó, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no viola los principios de libre competencia y concurrencia, así como tampoco el derecho a la libertad de elección de los consumidores ni establece una ventaja competitiva injustificada.

Justificación: La exhibición al público de películas se entiende como aquella que se realiza en salas cinematográficas, videosalas, transportes públicos o cualquier otro lugar abierto o cerrado, mientras que la transmisión o emisión se conceptualiza como la efectuada en sistema abierto, cerrado, directo, por hilo o sin hilo, electrónico o digital, a través de cualquier sistema o medio de comunicación conocido o por conocer, cuya regulación se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y sus respectivos reglamentos. No puede considerarse actualizada la transgresión a los principios de libre competencia y concurrencia ni que se desplace a los agentes económicos que participan en la exhibición de películas en salas cinematográficas con respecto a las televisoras y servicios OTT, pues además de las distinciones técnicas y artísticas que conlleva cada formato, la mecánica de exhibición de los subtítulos implica distinciones que no permiten hacer su comparación, pues las películas exhibidas en cines utilizan una misma proyección que debe ser captada y entendida por un público que se reúne en un recinto o lugar como salas cinematográficas, videosalas, transportes públicos o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que pueda efectuarse; de manera que se trata de una experiencia compartida en la que el formato de la obra será el mismo para todos los espectadores. En la televisión y servicios OTT, su propio formato de recepción permite personalizar ciertos aspectos de la transmisión, como incluir subtítulos, sin que ello implique que otros espectadores con acceso al mismo material en otra televisión o equipo audiovisual vean la transmisión de esa misma manera. Las televisoras o los servicios OTT, si bien no cuentan con las mismas obligaciones derivadas del artículo aludido, en las normas que las regulan se les compele a realizar acciones en cuanto a la inclusión de los subtítulos en su actividad de transmisión y emisión para dar accesibilidad a personas con discapacidad

Semanario Judicial de la Federación

auditiva, por lo que no podría considerarse la existencia de una ventaja competitiva que desplace a la parte quejosa o de alguna vulneración a sus derechos de libertad de competencia y concurrencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 652/2022. CINEMEX WTC, S.A. de C.V. y otras. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente al considerar que el artículo 8o. es constitucional a partir de una interpretación conforme, sin embargo, comparte los alcances de esta tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 109/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028913

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.36 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ADULTOS MAYORES. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO AMBAS PARTES DEL JUICIO POR EDAD CRONOLÓGICA TIENEN ESA CALIDAD, EN ATENCIÓN A LOS FINES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

Hechos: Como acción principal se hizo valer la terminación de un contrato de comodato verbal y como acción reconvenzional el otorgamiento por escrito de un usufructo vitalicio acordado en el contrato de promesa de compraventa con la vendedora del inmueble y que no subsistió al formalizarse dicha venta ante notario público. Las partes contendientes son personas adultas mayores, el actor en el juicio principal con sesenta y cinco años de edad y propietario del inmueble, mientras que la parte accionante en la reconvencción, mujer de sesenta y seis años de edad, manifestó gozar de la posesión del inmueble controvertido por virtud del usufructo que no demostró en juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, como rectores del procedimiento, no se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando ambas partes del juicio por edad cronológica tienen la calidad de adultos mayores, en atención a los fines de la justicia distributiva.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender la controversia juzgando con perspectiva de envejecimiento y de advertir la existencia de vulnerabilidad en alguna de las partes como producto de las barreras materiales y éticas de ciertos sectores sociales, deberán suplir la queja deficiente, dado que dicha figura se basa en el principio de la justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que se encuentra instituida en favor de sujetos específicos considerados la parte más vulnerable en el juicio y con esa acción, lograr el equilibrio procesal en el mismo, a través de la eliminación de las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con la finalidad de garantizar el acceso real y efectivo a la justicia; sin embargo, cuando ambas partes del juicio son adultos mayores, esta peculiaridad procesal implica que al estar en igualdad de circunstancias en razón de la edad cronológica, no debe suplirse la deficiencia de la queja, pues no subsiste la desventaja técnico-procesal y atento a los fines de la justicia distributiva, que confiere un trato igual a los iguales, debe partirse de la base de que la suplencia de la queja en los casos donde se diluciden derechos de adultos mayores, se instituyó única y exclusivamente en favor de éstos cuando no se encuentran en igualdad de circunstancias en relación con su contraparte, salvo situaciones que involucren análisis con perspectiva de género. Lo anterior es así, con el objeto de lograr el equilibrio procesal entre personas que pertenecen a clases socioeconómicas distintas, con el fin de evitar que sus derechos sean vulnerados, transgredidos, limitados, desconocidos o de cualquier forma afectados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 124/2022. María del Refugio Martínez Castro. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028914

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente la posibilidad de elegir si la media hora de descanso establecida en el artículo referido se gozará dentro o fuera de la fuente de empleo. Mientras que uno concluyó que esa omisión no conduce a calificarlo de mala fe, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es de mala fe el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente la posibilidad de elegir si la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, se disfrutará dentro o fuera del centro de trabajo.

Justificación: En la contradicción de tesis 240/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, la parte empleadora debe dar oportunidad a la trabajadora de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso a que tiene derecho, lo que no acontece cuando restringe esa posibilidad al imponer que el descanso debe darse ya sea dentro o fuera de la fuente de trabajo, pues ese aspecto queda a elección de la parte trabajadora.

La restricción examinada por la Segunda Sala también se actualiza cuando al ofrecer el trabajo se omite otorgar de manera expresa la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar el periodo de descanso, ya que ese derecho puede ejercerse dentro o fuera de las instalaciones del centro laboral, de modo que queda al arbitrio de la parte trabajadora elegir dónde lo disfrutará.

Referir expresamente el derecho a elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir no es un mero formalismo o frase sacramental. Es de suma importancia su inserción en la propuesta, ya que permitirá a la parte trabajadora tener la certeza de que no habrá consecuencias jurídicas si opta por tomar su descanso fuera de la fuente de trabajo, sin el temor de que se interprete o considere su decisión como una actitud de abandono del empleo o de insubordinación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 54/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 276/2022 y 306/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 434/2021 y 654/2021.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 240/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 577, con número de registro digital: 28222.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028915

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.46 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS.

Hechos: En sentencia de segunda instancia dictada dentro de una controversia del orden familiar se ordenó la reposición del procedimiento para recabar los estudios socioeconómicos tanto del deudor como de la acreedora alimentarios, para que las autoridades judiciales tuvieran más elementos a fin de resolver proporcionalmente el monto de la pensión alimenticia decretada. Contra esa determinación el deudor alimentario acudió al amparo y alegó, entre otros motivos, que la intromisión en su patrimonio era excesiva e injustificada. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, pero en revisión se revocó y se negó el amparo, por considerar que esas pruebas eran necesarias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la intromisión judicial en el patrimonio de la persona deudora alimentaria a través de las pruebas que se ordenen encuentra justificación en el derecho a percibir alimentos de la persona acreedora, pues su materialización es de interés público y temporal, siempre y cuando no exista otra forma de conocer esa situación socioeconómica.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca un mejor desarrollo de la persona en la sociedad; de ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución General, cuyo contenido es económico, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, económico, entre otros. En este orden de ideas, el derecho a la intimidad del patrimonio del acreedor debe ceder frente al interés que tiene la sociedad en el correcto pago de alimentos ya que, en el juicio, la intromisión del estilo de vida y las posibilidades económicas de la persona deudora alimentaria queda limitada única y exclusivamente a averiguar los elementos necesarios para determinar un monto justo de pensión alimenticia, basado en las necesidades de la acreedora y las capacidades del deudor, y al hacerlo las autoridades judiciales deberán velar por mantener, en la medida de lo necesario, la intimidad de los datos patrimoniales de las partes respecto de personas ajenas a la controversia, para evitar que afecten sus derechos innecesariamente; pero sí se deben conocer sus posibilidades económicas. Además, el indeseado escrutinio es temporal y únicamente dura mientras se recaban las pruebas indispensables dentro del juicio familiar y, exclusivamente, para obtener la información relevante; mientras que la pensión alimenticia que eventualmente se fije tiende a ser duradera, al menos por el tiempo que se señale en la sentencia y no haya cambio de circunstancias que justifiquen su modificación. Por estos motivos, es que ese escrutinio en la intimidad patrimonial del quejoso encuentra

Semanario Judicial de la Federación

justificación constitucionalmente válida, apoyada por el derecho a recibir alimentos previsto en el citado artículo 4o. y no existe otra forma de recabar los datos necesarios para resolver, además de que se trata de una intromisión momentánea y específica, que cesará en cuanto concluya la obtención de esas pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo en revisión 142/2022. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028916

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.7o.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES.

Hechos: Con motivo de un paro nacional de labores en toda la República Mexicana de los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal y conforme al artículo 35 de la Ley de Amparo, una persona moral acudió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a presentar su demanda de amparo indirecto en contra de diversos actos y solicitó la suspensión de plano, la cual le fue otorgada. Posteriormente se remitieron los autos y anexos al Juzgado de Distrito correspondiente, quien dejó insubsistente todo lo actuado, incluyendo la medida cautelar concedida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia auxiliar para conocer del juicio de amparo indirecto se actualiza cuando los actos reclamados puedan catalogarse como urgentes.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la pronta, completa e imparcial administración de justicia, desde la vertiente de garantizar a toda persona el derecho a un juicio imparcial y expedito ante los tribunales previamente establecidos. Con la finalidad de garantizarlo se previó la competencia auxiliar de las autoridades del orden común en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuya hipótesis se circunscribe a la recepción de la demanda de amparo indirecto, con la posibilidad de pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.

Conforme al artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y reformado mediante el diverso que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, publicado en el mismo medio de difusión el 14 de marzo de 2022, se pueden clasificar ciertos asuntos como urgentes, permitiendo su atención prioritaria. Estos casos suelen involucrar situaciones que requieren pronta resolución, como son el riesgo inminente para los derechos de una persona o circunstancias que demandan acción rápida del sistema judicial, con lo que se busca garantizar una justicia oportuna y eficiente, sin necesidad de esperar los plazos procesales regulares; de manera que si los actos reclamados no califican como urgentes conforme a los artículos 22 de la Constitución General de la República y 15, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo, o de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura Federal a través de sus acuerdos generales, no procede acudir ante los órganos jurisdiccionales locales a instar el juicio constitucional, pues lo actuado sería nulo de pleno derecho al provenir de una autoridad incompetente, en términos del primer párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 430/2023. Cámara Nacional de Autotransportes de Carga (Canacar). 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno citados, aparecen publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3583, con los números de registro digital: 2591 y 5658, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028917

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 70/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del amparo indirecto promovido contra la orden de embargo dictada en la etapa de ejecución de resoluciones judiciales. Un Tribunal consideró que el juicio de amparo es procedente ya que ese acto puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, por lo que el escrutinio judicial debe ser inmediato sin esperar al dictado de la última resolución en esa etapa procesal. Los otros tribunales determinaron que es improcedente porque no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, pues el embargo forma parte de la efectividad de las sentencias.

Criterio jurídico: El juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la orden de embargo emitida en la etapa de ejecución de sentencia porque se trata de un acto que vulnera los derechos sustantivos de la persona condenada en un juicio y sus efectos son de imposible reparación.

Justificación: De la interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo se desprende que las violaciones cometidas durante el proceso de ejecución de sentencia, que son impugnables hasta la última resolución de esa etapa, son las de carácter adjetivo o procesal que pueden ser subsanadas con posterioridad. No obstante, cuando las violaciones ocurridas en ese periodo afectan derechos sustantivos y producen efectos de imposible reparación, las personas tienen a su alcance el juicio de amparo indirecto.

En ese sentido, la orden de ejecución de un embargo es un acto impugnabile a través del juicio de amparo indirecto porque el perjuicio que puede generar no es de carácter procesal, ni es susceptible de reparación, aun con la obtención de una sentencia favorable que cancele el embargo, porque no podría restituirse a la persona quejosa del tiempo en el que no pudo disponer del bien mientras estuvo embargado. Esto, porque en algunos casos, con esa medida podría afectarse, incluso, el derecho al trabajo, a la vivienda o la familia, si los bienes afectados estuviesen destinados para tal fin.

Esta postura no desconoce que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial, en la vertiente de efectividad de las resoluciones judiciales. Sin embargo, el hecho de que la parte acreedora tenga derecho a la ejecución de una resolución en su favor no significa dejar sin defensa a la persona en contra de la cual se ejecuta dicha sentencia, pues la forma en la que se hace efectiva esta resolución no forma parte de la cosa juzgada decretada en el proceso de origen.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 429/2022. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Semanario Judicial de la Federación

19 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 276/2021, en la que consideró que la orden de embargo dictada en la etapa de ejecución de una sentencia sí puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, ya que los posibles bienes embargados no formaron parte del juicio respectivo y, por ende, el escrutinio judicial debe ser inmediato, sin necesidad de esperar al dictado de la última resolución en esa etapa;

El sustentado por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 68/2014, en la que consideró que la orden de embargo emitida en la etapa de ejecución de sentencia no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, ya que dicha orden sólo forma parte de la efectividad de las resoluciones. En consecuencia, el amparo indirecto es improcedente y la persona afectada debe esperar al dictado de la última resolución en esa fase del proceso; y

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 117/2021, en la que determinó que la orden de embargo dictada en la etapa de ejecución de sentencia no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, ya que sólo forma parte de la efectividad de las resoluciones. En consecuencia, el amparo indirecto es improcedente y la persona afectada debe esperar al dictado de la última resolución en esa fase del proceso.

Tesis de jurisprudencia 70/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028918

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.83 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil a CFE Suministrador de Servicios Básicos y a CFE Distribución, empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad del ajuste de facturación y la nulidad de la orden de verificación. El Juez desechó la demanda con base en que en el contrato de suministro de energía eléctrica, las partes acordaron que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) es la competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación y cumplimiento del contrato; de ahí que hasta que se acreditara que acudieron ante esa instancia, la autoridad judicial podría conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la etapa de conciliación y/o mediación de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil satisface el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia.

Justificación: Lo anterior, porque los mecanismos alternos de solución de conflictos son acordes con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia en la modalidad de justicia alternativa, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, pues se trata de procedimientos no adversariales mediante los cuales un tercero interviene facilitando la comunicación entre los interesados, con el propósito de que lleguen a una solución total o parcial, lo que coadyuva para lograr la paz social; de ahí que en el auto que señala fecha para celebración de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, debe requerirse a las partes para que en la etapa de conciliación y/o mediación comparezcan por sí mismas o por conducto de representante legal con las facultades previstas en el artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio y persona versada sobre la litis planteada, como lo establecen los artículos 1390 Bis 21 y 1390 Bis 35 del citado código. Lo anterior, porque de esa manera se logra la finalidad de esa etapa, puesto que el Juez estará en aptitud de facilitar la comunicación entre las partes y, en su caso, hacer una propuesta de solución conforme a lo ahí convenido, en el entendido que de no querer negociar no es obligatorio para las partes, y que lo ahí manifestado, de no lograr acuerdo alguno, no podrá ser invocado en ninguna otra etapa del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 695/2022. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028919

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.26 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA QUE ADMINISTRA UN CONDOMINIO, CUANDO REALIZA ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO.

Hechos: Una persona que se ostentó como propietaria de un bien inmueble (departamento) promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó de un particular que tiene el carácter de administrador del condominio donde aquél se ubica, consistente en la emisin de la convocatoria, avisos, entre otros actos propios de su encargo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda pues los actos reclamados no eran susceptibles de impugnarse en la vía constitucional, ya que a dicha persona no le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona que administra un condominio no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando emite actos propios de su funcin, toda vez que la relacin que rige a la asamblea con sus condminos no es de supra a subordinacin, sino de coordinacin, con el propsito de llevar a cabo un fin comn.

Justificacin: Lo anterior, porque el artículo 5o., fraccin II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que los particulares tienen la calidad de autoridad responsable cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, la persona que administra un condominio no actúa unilateralmente en relacin con éste, ni con base en una norma jurdica general que la faculte a establecer la medida en comento, sino con apoyo en una determinacin tomada por la mayoría de los condminos, que se rigen por disposiciones de derecho privado, dentro de un plano de coordinacin regulado por la legislacin civil. Aunado a lo anterior, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tiene únicamente como finalidad la organizacin y funcionamiento social del condominio y no dota a sus rganos de facultades de imperio ni de coercin para hacer cumplir sus determinaciones sin obtener el consenso de los condminos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 388/2019. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo en revisin 6/2023. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028920

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: V.4o.P.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó el cobro por concepto de arrastre y almacenamiento del vehículo automotor que conducía en estado de ebriedad y señaló como autoridad responsable al encargado del servicio de grúas particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el encargado de un servicio particular de grúas no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama el cobro por el arrastre de un vehículo con motivo de una infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad.

Justificación: El artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, prevé que el agente de tránsito podrá hacer uso de grúas particulares para el arrastre de vehículos detenidos por ser conducidos en estado de ebriedad. Del referido precepto y de los diversos 63, fracción IV, inciso c), del citado reglamento, 102 y 103 de la Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el 29 de diciembre de 2022, que prevén los montos de los derechos por concepto de traslado y almacenaje de vehículos, no deriva que el encargado de grúas particulares lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, porque no es un servicio de grúa oficial ni actúa como un ente subrogado que lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; y si bien conforme a los mencionados preceptos reglamentarios el agente de tránsito, en caso de requerirlo, puede hacer uso de grúas particulares e impedir que un vehículo conducido por una persona en estado de ebriedad continúe transitando, lo cierto es que a quien se solicita el servicio de arrastre y almacenaje del vehículo únicamente presta un servicio particular a solicitud de la autoridad de tránsito municipal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028921

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: V.4o.P.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Un agente de tránsito omitió fundar y motivar en la boleta de infracción emitida a una persona por conducir en estado de ebriedad, los rangos entre los que se impondría la multa respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del agente de tránsito de citar en la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, el precepto legal que establece el parámetro de la multa aplicable (rangos mínimo y máximo de la sanción), viola el principio de legalidad.

Justificación: El artículo 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora prevé que por conducir vehículos en estado de ebriedad se impondrá la multa que determinen las leyes de ingresos de los Ayuntamientos. Si los hechos acontecieron en Hermosillo en 2023, la ley aplicable es la Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el 29 de diciembre de 2022, cuyo artículo 162, fracción I, establece que el parámetro para la imposición de una multa por conducir en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes es de 100 a 150 VUMAV (Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente). Consecuentemente, si la autoridad emisora de la boleta de infracción reclamada no señala este último precepto legal, que establece el parámetro de la sanción por la infracción cometida, ni lo hace al rendir su informe justificado, viola en perjuicio de la persona quejosa el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha cuestión incide directamente sobre su validez, por carecer de la fundamentación y motivación suficiente, por lo que no es apta para crear o modificar la situación jurídica del particular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028922

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: V.4o.P.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.

Justificación: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028923

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: V.4o.P.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del dictamen de su pensión jubilatoria y al haber transcurrido más de cien días sin actividad procesal de su parte, el Tribunal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 192, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria. En amparo directo aquella argumentó que no se tomó en consideración que diversos actos procesales debían realizarse por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Sonora, no se actualiza por inactividad procesal atribuible al órgano jurisdiccional.

Justificación: El artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé una causa de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo que válidamente puede entenderse como caducidad cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el lapso de cien días naturales, pero ante su regulación deficiente son aplicables supletoriamente las reglas que prevé el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa para la figura de la caducidad, y de esa construcción normativa deriva que esta figura se actualizará por falta de promoción de las partes cuando ello provoque que no se efectúe algún acto procesal durante el plazo de cien días naturales. Esta interpretación es congruente con el artículo 17, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales toda persona tiene derecho a que los tribunales le impartan justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, y las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Esos deberes específicos no pueden ignorarse ni trasladarse a las partes en un juicio de nulidad cuando la inactividad procesal sea por falta de cumplimiento de administrar justicia en los plazos que fijan las leyes y en éstas no se prevea expresamente una carga específica para las partes de impulsar el procedimiento, incluso en contextos procesales en los que la inactividad derive de la omisión del tribunal de llevar a cabo la actuación, o bien, de emitir el proveído o resolución que le corresponda. Por tanto, en los juicios contenciosos administrativos la caducidad como causa de sobreseimiento no se actualiza cuando la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; máxime que conforme al indicado precepto 17 constitucional, no sólo se trata de lograr la solución de los juicios o procedimientos a fin de llegar a un estado de certeza jurídica para las partes, sino del interés de la sociedad en que se resuelvan, para lo cual el Estado, por voz del tribunal, tiene la obligación de velar por cumplir con la administración de justicia de manera pronta, expedita, imparcial e independiente. Estimar que la caducidad en el juicio de nulidad procede también por inactividad del órgano jurisdiccional, implicaría hacer una interpretación restrictiva contraria al principio pro persona, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 38/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.
Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 132/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028924

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.36 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En el juicio civil sumario hipotecario se ordenó el emplazamiento a la persona demandada, se recibió el comunicado respectivo y se notificó a las partes; en diverso proveído se tuvo por recibido el oficio remitido por otro Juez de la misma materia y partido judicial, mediante el cual remitió un escrito presentado erróneamente ante su potestad por la actora; en ese mismo acuerdo se decretó la caducidad de la instancia, en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque desde el auto por el que se recibió el exhorto relativo al emplazamiento no hubo ningún escrito de las partes para la prosecución del juicio.

Criterio jurídico: La promoción presentada ante un órgano distinto al del conocimiento del juicio civil no interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia, cuando se tiene conocimiento y certeza de aquel en donde se tramita.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XLVIII/98, estableció que tanto ésta como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deben corregir los errores que cometan los promoventes al asentar ciertos datos, como puede ser el número de expediente u otro error numérico o mecanográfico de poca importancia, con la finalidad de permitir la procedencia del juicio respectivo o de los recursos previstos en la ley, con lo cual se evita caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en donde el juicio o recurso correspondiente se interpone en la forma y dentro de los plazos legalmente previstos. En la tesis aislada P. LXXV/2000, en relación con el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, el propio Pleno señaló que la presentación del escrito respectivo ante un órgano diverso al debido no interrumpe el plazo con el que cuenta el inconforme para su interposición. Al disponer el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que todo escrito o promoción, incluyendo en el que se haga valer el recurso de apelación o de queja, debe presentarse ante el juzgado del conocimiento, obliga al promovente a presentar sus promociones ante el órgano que estén dirigidas, de modo que hacerlo en uno distinto no puede considerarse un error susceptible de corrección que dé lugar a la interrupción del plazo para la caducidad de la instancia, si tiene conocimiento y certeza de aquel en donde se tramita el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 25/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo Jalisco de Fomento Empresarial (FOJAL). 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lucitania García Ortiz. Secretaria: Alma Delia Dávila Elorza.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis aisladas P. XLVIII/98 y P. LXXV/2000, de rubros: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO." y "REVISIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VII, mayo de 1998, página 69 y XI, junio de 2000, página 43, con números de registro digital: 196233 y 191704, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028925

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juez es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la resolución que confirmó una diversa que calificó de legal el traslado del sentenciado. Mientras que uno sostuvo que se trata de un acto declarativo que no requiere ejecución material y, por ende, es competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda; el otro precisó que lo reclamado es un acto de tracto sucesivo, pues lleva implícito el mandamiento de traslado, de modo que si ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces, a prevención, es competente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la sentencia que confirmó la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso a un diverso centro de reclusión es un acto de naturaleza declarativa y, por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en su contra se surte en favor del Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda.

Justificación: La determinación que constituye el acto reclamado no se ejecuta ni requiere ejecución y sus efectos son estrictamente formales, pues se limita a estimar correcta la resolución del inferior y no constituye un mandato que éste deba seguir, pues el quejoso ya se encontraba interno en un diverso centro de reclusión con motivo del traslado cuando presentó la demanda y la determinación de segunda instancia no modifica tal situación.

Esa resolución no puede ser un acto de tracto sucesivo, pues la ejecución de la orden de traslado culminó con el internamiento del quejoso en el diverso centro de reclusión; de ahí que lo reclamado es de naturaleza declarativa, por no requerir ejecución y tener efectos estrictamente formales.

Por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, y es competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 28/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de marzo de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente). Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 23/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028926

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN. J/34 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contrarios al analizar asuntos en los que se reclamó la violación al derecho de petición y se señaló como autoridad responsable a la persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado Familiar. Mientras que uno los resolvió como amparos en revisión civiles, los otros los resolvieron como amparos en revisión administrativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en asuntos donde se reclame violación al derecho de petición y se señale como autoridad responsable a una persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado en materia familiar corresponde conocer del amparo indirecto que se interponga contra esa omisión a los órganos en materia civil, en términos de la competencia residual que establece el artículo 60, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a los elementos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que hacen referencia a la competencia por materia de los Jueces de Distrito, y estableció el impedimento de analizar el contenido de la petición. Al no ser posible ese estudio, en este caso debe atenderse a la índole de la autoridad respectiva, lo que imposibilita ubicar la competencia en alguna de las hipótesis de los invocados artículos 56, 57 y 61, y se actualiza la hipótesis de competencia residual que establece la fracción III del artículo 60 de la Ley Orgánica citada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Mayoría de votos de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 479/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo

Semanario Judicial de la Federación

300/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 59/2021 y 129/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028927

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.3o.P. J/1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.

Hechos: Una persona juzgadora integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito (Jalisco) resolvió el juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución atribuida al único Tribunal Colegiado de Apelación que existe en el Trigésimo Segundo Circuito (Colima), al ser el órgano de control constitucional más próximo. Como negó la protección constitucional, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo directo o del recurso de revisión contra sentencias de un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde debió resolverse originariamente.

Justificación: La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo y del recurso de revisión, generalmente se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, en atención a la especialización por materia. En términos de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también serán competentes para conocer de asuntos, conforme a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, dicha regla debe interpretarse a la luz de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional, vinculados con el de acceso a la justicia reconocido en el diverso 17 de la Constitución General. Por tanto, cuando se delegue competencia sustituta a un Tribunal Colegiado de Apelación que se encuentre en diverso Circuito de donde se halla la autoridad que emitió la resolución impugnada, habrá de considerarse dicha competencia como provisional, extraordinaria, concreta y limitada; en consecuencia, una vez superada la situación que se estimó urgente, y en función de las circunstancias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, debe devolverse la competencia al Circuito al que originariamente correspondía decidir la controversia para que continúe con el trámite, ya que una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada Circuito, es la competencia que ahí deban ejercer y, por tanto, es una cuestión de orden público que, aplicada al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia

Semanario Judicial de la Federación

conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente, al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Amparo en revisión 292/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Amparo en revisión 207/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Amparo en revisión 325/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiróz. Secretaria: Yesica Abigail Castro Flores.

Amparo en revisión 334/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiróz. Secretaria: Yesica Abigail Castro Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028928

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.19 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

Hechos: En un procedimiento civil el Juez dictó una determinación en materia probatoria la cual, al no ser recurrible en forma inmediata, se impugnó como violación procesal en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. La Sala desestimó ese agravio y confirmó el fallo, por lo que la persona quejosa promovió amparo directo y en sus conceptos de violación reclamó el estudio realizado por la Sala a su agravio procesal.

Criterio jurídico: Los conceptos de violación en amparo directo en los que se impugne un pronunciamiento u omisión de la Sala en la sentencia de apelación reclamada, aun cuando su materia esté relacionada con una violación procesal ocurrida en primera instancia, no implica que deban analizarse bajo la técnica de una violación procesal.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 y 174 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de procedencia para el estudio de violaciones procesales en amparo directo exigen, por regla general, que: 1) Se hayan preparado, lo que comprende impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa idóneo que señale la ley ordinaria respectiva; en su caso, haber controvertido el desechamiento del medio de impugnación intentado y, cuando la violación procesal sea irrecurrible, de ser procedente, se reclame en forma destacada en vía de agravio ante la segunda instancia; y 2) El promovente señale en qué forma trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Ahora bien, doctrinalmente los conceptos de violación formales se distinguen de los de índole procesal, en que los primeros se relacionan siempre con infracciones cometidas en la propia sentencia o resolución reclamada, ya sea por defectos en el continente de ésta, por falta de fundamentación y motivación o porque esta última sea incompleta o incongruente, en tanto que los procesales se refieren a infracciones cometidas durante la sustanciación del juicio o a transgresiones cometidas en la resolución reclamada relacionadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales. Entonces, si en un concepto de violación contra la sentencia definitiva reclamada se atribuye a la Sala la omisión o indebida respuesta a un agravio relativo a una violación procesal atribuida al Juez, como el vicio alegado se originó en primera instancia y la litis constitucional se constriñe a la omisión o indebido estudio de dicho agravio por el tribunal de segunda instancia, siempre y cuando se trate de un tema no consentido, ese concepto de violación no es de carácter procesal, sino que podría considerarse como violación formal o de fondo, ocurrida al emitir el acto reclamado y no durante la secuela procesal de origen, para que entonces su estudio estuviera condicionado a cumplir la técnica del juicio de amparo directo para el análisis de las violaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 241/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Amparo directo 388/2022. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Amparo directo 108/2022. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028929

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.73 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CUANDO SE DEMANDA SU RESCISIÓN, CON LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES A TRAVÉS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PREVIAS AL INICIO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, SE ACREDITA LA ENTREGA DEL INMUEBLE PARA EVITAR QUE SE SIGAN CAUSANDO RENTAS.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se demandó la rescisión de un contrato de arrendamiento de oficinas, el pago de las rentas vencidas y las que se siguieran generando hasta la entrega de la localidad, así como la desocupación y entrega. El Juez dictó sentencia definitiva y condenó a los demandados a las indicadas prestaciones; contra de esa sentencia los demandados interpusieron el recurso de apelación, donde el tribunal de alzada modificó la sentencia de primer grado y ordenó que se pusiera al actor en posesión del inmueble en litis y limitó la condena al pago de rentas adeudadas hasta el día en que se consignaron las llaves mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con la consignación de las llaves, el arrendatario se allana a la rescisión de contrato y cuando lo hace mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, previas al juicio correspondiente, hace manifiesta su voluntad de dar por terminada la relación procesal y acredita la entrega del bien arrendado para evitar la causación de rentas futuras.

Justificación: Lo anterior, porque todas las manifestaciones realizadas ante autoridad jurisdiccional se tienen hechas bajo protesta de decir verdad, conforme al principio de buena fe procesal, de ese modo, la presentación de las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de las llaves, acredita la desocupación del inmueble e impide que se sigan causando rentas hasta el momento en que se haga entrega al arrendador, salvo prueba en contrario, sin necesidad de esperar a que la exhibición de las llaves se haga ante la autoridad que conoce del juicio de arrendamiento para que califique la entrega de la posesión, debido a que se trata de un juicio en el que están inmiscuidos derechos particulares de los que puede disponer su titular aunque no se haya dictado sentencia definitiva, porque el incumplimiento de pago de rentas adeudadas antes de la consignación de llaves quedará a las resultas del juicio de arrendamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/2022. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028930

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.26 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PAGO POR SUICIDIO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA.

Hechos: En el juicio oral mercantil se demandó el pago y cumplimiento de un contrato de seguro por el fallecimiento accidental y gastos funerarios de la persona asegurada. La demandada opuso como excepción la falta de acción y derecho para demandar el cumplimiento forzoso del pago de la suma total por indemnización, por sostener que se actualizó la cláusula de exclusión pactada en el contrato de seguro, argumentando que la asegurada murió por su libre voluntad de suicidarse. La persona juzgadora sostuvo que la demandada no ofreció pruebas directas que acreditaran su afirmación respecto a la causa de muerte y, por tanto, la condenó al pago de la suma total asegurada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula de exclusión de pago por suicidio del contrato de seguro puede acreditarse mediante prueba indirecta.

Justificación: Ante la naturaleza íntima de la idea y plan suicida, así como de la ausencia de elementos escritos o dibujos donde conste, o de manifestaciones previas ante personas cercanas, difícilmente se hallará una prueba directa de la intención deliberada de alguien de causar su propia muerte. La manifestación de esa conducta puede ser probada presuntivamente a partir de la existencia de datos objetivos sobre la forma, datos y circunstancias previas que culminaron con la muerte. En este supuesto, como el suicidio es el acto deliberado de una persona de quitarse la vida, deben existir indicios suficientes que, concatenados entre sí, en un enlace natural y ordinario, permitan concluir que ésa fue su intención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028931

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si tienen validez los convenios de terminación de la relación laboral celebrados fuera de juicio, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Mientras que uno sostuvo que conforme a los artículos 33, 610 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, 8 y 42 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los auxiliares de las Juntas son integrantes de dichos órganos y pueden sustituir a los presidentes o presidentas en la tramitación de los asuntos, y por lo tanto los convenios celebrados en términos del artículo 987 de la ley citada en sustitución del presidente, que ratifiquen y sancionen, en conjunto con los integrantes de dicha autoridad laboral, adquieren eficacia jurídica; el otro determinó que, acorde con los artículos 33, 609, 610, 620 y 635 de esa ley, si se presenta un convenio fuera de juicio ante la Junta para ser sancionado, se debe integrar con el presidente, los representantes del Capital y del Trabajo y el secretario de acuerdos que autoriza y da fe, porque los auxiliares sólo tienen facultades para intervenir en los procedimientos ventilados ante esos tribunales, no así para actuar en los asuntos fuera de juicio, por lo que el convenio carece de eficacia jurídica.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio, ratificado y sancionado por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sustitución del presidente, junto con los integrantes de dicha autoridad laboral y el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, tiene plena eficacia jurídica.

Justificación: De conformidad con los referidos artículos 33, 610, 620 y 635, al ser el convenio una resolución judicial, por tratarse de una determinación firme de la Junta, que acorde con el último párrafo del indicado artículo 987 tiene efectos definitivos y se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado, debe observar las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que requieren, pues ambos actos definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo.

Si el presidente no acude a su encargo por alguna causa será sustituido por el auxiliar, al ser el funcionario que integra el personal jurídico de la Junta y que tiene la atribución de coadyuvar con el presidente para que la administración de la justicia del trabajo sea expedita, lo cual se prevé en los artículos 8 y 42 del reglamento aludido, donde se le faculta para sustituir al titular de la Junta en los casos de faltas temporales o definitivas, lo que evita el retraso de la labor jurisdiccional y satisface el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional. De ahí que el convenio

firmado conjuntamente por todos los miembros de la Junta, así como por el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, tiene plena eficacia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 58/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 5 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 895/2022, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.C.T.3 L (11a.), de rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4621, con número de registro digital 2027622, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 934/2021 (cuaderno auxiliar 48/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028932

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.32 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Hechos: Una persona ejidataria (adulta mayor de la tercera edad) demandó la nulidad del contrato privado de cesión de derechos parcelarios y sobre tierras de uso común por inoficioso que, a título gratuito, celebró con su hijo, quien posteriormente la desatendió, argumentando que es aplicable supletoriamente el artículo 2347 del Código Civil Federal, en términos del diverso 2o. de la Ley Agraria, porque incluyó la totalidad de sus bienes sin reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para tener una vida de calidad conforme a sus circunstancias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es nula la cesión de derechos parcelarios y de tierras ejidales de uso común, cuando comprende la totalidad de los bienes de la persona cedente.

Justificación: El artículo 80 de la Ley Agraria regula genéricamente la enajenación de derechos parcelarios, cuyo alcance se circunscribe al derecho de su usufructo, pues no es la parcela el objeto de la operación. El concepto genérico de dicha enajenación comprende la cesión de derechos, la que a su vez incluye la transmisión a título oneroso y la que se realiza a título gratuito, dentro de la cual se ubica la donación, que si bien el referido precepto 80 la establece tácitamente, no la desarrolla o la regula deficientemente. Las normas aplicables supletoriamente del Código Civil Federal, relativas a la nulidad o revocación de la donación no contrarían lo dispuesto en la Ley Agraria, sino que son congruentes con sus principios, en tanto que su artículo 2347 establece la nulidad de la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, y el diverso 2370 su revocación por ingratitud, lo cual obedece a un fin constitucionalmente válido, consistente en garantizar a quien dona la totalidad de sus bienes una vida integralmente digna, con calidad y satisfacción de todas sus necesidades primordiales –alimentación, vivienda, salud, etcétera–. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la aplicación de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en los casos en que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se someten a su consideración. Las citadas reglas inherentes a la nulidad y revocación de la donación son aplicables supletoriamente a las de la Ley Agraria que regulan la enajenación de derechos parcelarios a título gratuito, ya que tienen como objeto proteger a quien cede sus bienes o derechos sin recibir nada a cambio, más aún cuando se trata de una persona que detenta la calidad de ejidatario y, por ende, goza de una protección especial de naturaleza social. Lo que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000, derivada de la contradicción de tesis 37/2000-SS, en donde la referida Sala sostuvo que si bien el citado artículo 80 se refiere en forma genérica a la enajenación de derechos parcelarios y que dicho término es muy amplio en tanto incluye la transmisión

Semanario Judicial de la Federación

a título oneroso o gratuito (dentro del que podría ubicarse la donación), lo cierto es que la primera parte del propio precepto no puede desvincularse de su parte final, en la que se establece que la venta podrá ser anulada si no se concede al cónyuge e hijos del ejidatario el derecho de preferencia, de lo que deriva que en el reconocimiento de la transmisión de derechos parcelarios a título gratuito, se puede ubicar a la donación y, en su caso, quienes resulten perjudicados con su realización, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente su nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 159/2022. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000 y 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubros: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO." y "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con números de registro digital: 191257 y 2003161, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 37/2000-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 73, con número de registro digital: 6632.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028933

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 73/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de distintas regiones sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del juez de control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por la persona imputada en contra del auto que declara cerrada la investigación complementaria.

Para un Tribunal Colegiado es improcedente el juicio de amparo indirecto, en virtud de que no es un acto de imposible reparación. Mientras que para el otro Tribunal Colegiado dicho acto reclamado es de imposible reparación porque afecta el derecho sustantivo a la defensa adecuada en relación con el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en la etapa de investigación, por lo que sí es procedente el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución del Juez de Control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por una persona imputada en contra de la resolución que declara cerrada la investigación complementaria. Esto, porque tal determinación no afecta de manera irreparable el derecho de defensa de la parte imputada, pues en la subsecuente audiencia intermedia podrá ofrecer pruebas para acreditar su hipótesis del caso, con lo que cualquier afectación al respecto quedará reparada en esta última etapa, la cual es previa a la audiencia de juicio.

Justificación: Del parámetro derivado del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de imposible reparación, esto es, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

La resolución del Juez de Control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por la persona imputada en contra de la determinación que declara el cierre de la investigación complementaria, aun cuando impida continuar aportando datos de prueba, es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que únicamente da acceso a la etapa intermedia, misma que tiene como objeto que las partes desplieguen una estrategia probatoria con miras a lograr el convencimiento de la persona juzgadora para que emita un fallo en favor de quien mejor pueda solventar su pretensión, desde luego, reconociendo las cargas probatorias que corresponden al Ministerio Público.

Es precisamente en la audiencia intermedia que la persona imputada podrá ofrecer las pruebas que considere, las cuales serán desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento frente a la acusación del Ministerio Público, lo que significa que la afectación que produce el cierre de la investigación complementaria al impedir recolectar pruebas es reparable en esta

Semanario Judicial de la Federación

etapa previa al juicio; por lo cual, el cierre de la investigación complementaria no afecta de manera irreparable el derecho de defensa.

En consecuencia, cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que deja firme el cierre de la investigación complementaria, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto que no es de imposible reparación.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 196/2021. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 34/2021, en la que sostuvo que cuando el quejoso, en su calidad de imputado, pretende combatir a través del juicio de amparo indirecto la resolución dictada en el recurso de revocación en la que se confirmó la negativa de prórroga del plazo de investigación complementaria, dicho acto excepcionalmente constituye un acto de imposible reparación porque tiene relación con el derecho fundamental de defensa adecuada al afectar la preparación de medios de prueba; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 28/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.63 P (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo II, página 1596, con número de registro digital: 2017381.

Tesis de jurisprudencia 73/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028934

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.19 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA A UN TERCERO EXTRAÑO AUTÉNTICO QUE DEMUESTRA LA TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE UNA ACCIÓN PRO FORMA DONDE EL DEMANDADO FALLECIÓ PREVIO A SU INSTAURACIÓN.

Hechos: La Beneficencia Pública promovió juicio de amparo indirecto en su calidad de adjudicataria del cien por ciento del inmueble propiedad de la autora de una sucesión como tercera extraña a un juicio pro forma iniciado con posterioridad a la adjudicación, en donde la actora de este último afirmó haber celebrado contrato de compraventa con la autora de la sucesión un año antes de su fallecimiento y en el cual se ordenó el emplazamiento a la demandada (persona propietaria del bien, quien ya había fallecido) y toda vez que se le declaró en rebeldía por no dar contestación a la demanda, en sentencia se le condenó a la escrituración del inmueble controvertido. Al demostrarse el fallecimiento de la autora de la sucesión previo a su emplazamiento, se concedió la protección constitucional para que se dejara sin efectos lo actuado en el juicio ordinario civil en cuanto a lo que afectara el derecho de propiedad de la quejosa, por no haber sido oída y vencida en juicio, esto es, se anulara cualquier acto procesal por el que se afectó el bien defendido. En cumplimiento, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que señaló que dejaba insubsistente todo lo actuado en cuanto a lo que afectara el derecho de propiedad de la sucesión por conducto de la Beneficencia Pública sobre el inmueble materia de la controversia, porque la diligencia de emplazamiento fue practicada de manera ilegal, atento a lo cual, llamó como tercera a la Beneficencia Pública. El Juez de amparo declaró cumplida la ejecutoria; sin embargo, la parte quejosa se inconformó con esa declaración de cumplimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo indirecto la parte quejosa, en su calidad de tercera extraña auténtica, demuestra el fallecimiento de la propietaria originaria del inmueble previo a la acción pro forma y que derivado de su fallecimiento el bien materia de la sucesión le fue adjudicado, debe entenderse que el efecto del fallo protector que en su momento se emita en su favor debe tomar en consideración que su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia de origen, lo que implica que no debe declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, por el contrario, se le deberá reintegrar en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio.

Justificación: Lo anterior, porque la regla general en aquellos asuntos en donde un quejoso se ostenta como tercero extraño auténtico y defiende su derecho de propiedad sobre un inmueble, no implica que se le llame al juicio de origen, puesto que no tiene la calidad de parte en el mismo, sino que el efecto del amparo que se le conceda debe ser para que sea reintegrado en su derecho afectado, es decir, que su propiedad prevalezca a salvo, pues el juicio de amparo no puede utilizarse como una herramienta que, a su vez, vulnere el derecho de otro particular contra el que no se entabló una

Semanario Judicial de la Federación

contienda pero que derivado de la muerte del demandado originariamente, adquirió la propiedad, pues no es parte en el juicio derivado de la acción pro forma y, por ende, no podrá ser molestado en su propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 22/2022. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028935

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.T. J/20 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó una demanda bajo el argumento de que la prestación reclamada no era laboral, pues se reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro el incumplimiento de las obligaciones relativas a generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de los ahorros de la parte trabajadora, esto es, se cuestionó el procedimiento de inversión llevado a cabo por todo el tiempo de administración de los recursos que provocó pérdidas o minusvalía en los rendimientos a que tenía derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de trabajo carece de facultades para desechar la demanda y ordenar su archivo cuando considere que la prestación reclamada no es laboral.

Justificación: Los artículos 701, 704, 705 Bis y 706 de la Ley Federal del Trabajo establecen la facultad del Tribunal Laboral de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un determinado asunto, ante lo cual deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso Poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial. Por tanto, cuando la autoridad de trabajo considera que la prestación reclamada no es laboral, no debe desechar de plano la demanda y ordenar el archivo del expediente, sino que ante un escenario de posible incompetencia por razón de la materia, debe remitir el asunto a la autoridad jurisdiccional que estime competente, al estar constreñida a ello, en aras de garantizar el respeto a los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que si el Tribunal Laboral estima competente para conocer del asunto a un órgano jurisdiccional que se rija por un régimen jurídico distinto al de la Ley Federal del Trabajo, no se encontrará obligado a citar a las partes, previo a declarar su legal incompetencia; no obstante, si estima necesario allegarse de mayores elementos para tomar una determinación al respecto, puede citar a las partes previamente a tomar la determinación correspondiente, en tanto no existe prohibición normativa ni jurisprudencial a tal posibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 41/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 86/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 88/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 105/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 175/2024. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 107/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028936

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN. J/35 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contrarios al analizar si la persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado tiene el carácter de autoridad responsable cuando se le atribuye la omisión de dar contestación a una solicitud presentada por escrito en ejercicio del derecho de petición. Mientras que dos sostuvieron que sí tiene ese carácter, el otro consideró que no lo tiene si no se encuentra entre sus atribuciones atender esa solicitud.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se presente un escrito ante una persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado en ejercicio del derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquél tiene la obligación de dar respuesta por escrito y en breve término al peticionario, con independencia de la naturaleza de la petición, pues lo relevante es que se conteste congruentemente con lo solicitado, mas no el sentido de la respuesta. En consecuencia, si tal persona omite cumplir esa obligación, su conducta permite considerarla como autoridad responsable para efectos del amparo en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, con la condición de que la petición no se haya realizado en relación con un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El artículo 8o. constitucional impone a los funcionarios y empleados públicos, la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se cumplan las modalidades constitucionales para su ejercicio, sin señalar que deban pertenecer a un determinado orden de gobierno o poder del Estado para ser sujetos de la obligación de atender en acuerdo escrito las peticiones que se les eleven y dar respuesta en breve término a los peticionarios, de tal suerte que ante esa omisión, opera el principio general de derecho: "Donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir". Así si la persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado tiene el carácter de funcionario público por mandato de su respectiva Ley Orgánica, con ese carácter debe respetar el ejercicio del derecho de petición.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero 2024. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 479/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 300/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 59/2021 y 129/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, con número de registro digital: 2008884.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028937

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 2a./J. 48/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en una solicitud de devolución automática de saldo a favor del impuesto sobre la renta, presentada en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria, si la autoridad está obligada a verificar que el contribuyente es titular de la cuenta CLABE proporcionada para efecto del pago, previo a realizar la transferencia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración, previo a realizar la transferencia.

Justificación: La devolución por concepto de saldo a favor encuentra sus bases, entre otros, en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las devoluciones automáticas, las referidas bases deben interpretarse junto con los demás ordenamientos que las regulan. En términos de la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior pueden optar por solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta al marcar el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones. Las declaraciones podrán presentarse ya sea con contraseña, e.firma o e.firma portable, las cuales, en su carácter de firmas electrónicas avanzadas, sustituyen a la firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. Además, en términos de la referida regla 2.3.2., la cuenta CLABE que el declarante proporcione "es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva". Por lo anterior, no puede interpretarse que la falta de correspondencia del contribuyente con la persona titular de la cuenta CLABE proporcionada en la solicitud es uno de los errores que, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, ameritan un requerimiento de la autoridad. En primer lugar, porque el nombre del titular de la cuenta no forma parte de la información que debe proporcionarse, por lo que la autoridad no puede advertir dicha falta de correspondencia. Admitir lo contrario implicaría ignorar que la autoridad debe considerar que la cuenta CLABE proporcionada es la que el contribuyente reconoce como suya, y la obligaría a requerir dicha información en todas las solicitudes de devolución automática, pues en ninguna de ellas constará el nombre del titular de la cuenta. En segundo lugar, porque implicaría desconocer que la firma electrónica sustituye a la firma autógrafa y, por tanto, que produce los mismos efectos con igual valor probatorio. Afirmar que la autoridad debe verificar que la cuenta CLABE proporcionada es de la titularidad del contribuyente declarante significaría que la firma electrónica no basta para identificar al contribuyente como el autor legítimo de la declaración, lo que nulificaría la finalidad de los referidos instrumentos.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 327/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 44/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 179/2023.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028938

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.62 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se condenó a la parte enjuiciada al pago de la suerte demandada; a pesar de que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se le embargó un bien inmueble a la deudora, no se pudo llevar a cabo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, porque la parte actora no cumplió con los requisitos legales para ello. En la etapa de ejecución de sentencia, la accionante solicitó que se embargaran cuentas bancarias a la demandada para poder ejecutar la sentencia definitiva; solicitud que fue negada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo es una medida cautelar cuyo objeto es asegurar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, por lo que procede y subsiste en cuanto baste para cubrir la suerte principal, pues será hasta que se practique el remate de los bienes consignados como garantía, si no alcanzan para cubrir la reclamación, cuando el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes o su sustitución ante la imposibilidad de ejecutarlo, es decir, la ampliación o sustitución de un embargo presupone la existencia de uno anterior que resulta insuficiente para cubrir la deuda y las costas, de modo que se hace indispensable que se complemente con otro para que pueda cubrirse cabalmente el adeudo.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, 440, 441, 442, fracción I y 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se prevén dos supuestos para el caso de que el objeto del embargo sea insuficiente para cubrir la suerte principal. El primero es el que prevé el citado artículo 441, conforme al cual, sólo una vez practicado el remate si se advierte que el producto de la venta de los bienes embargados no alcanza para cubrir el monto de la reclamación, el acreedor podrá solicitar el (nuevo) embargo de otros bienes. El segundo supuesto es el contenido en el indicado precepto 442, que prevé expresamente la ampliación del embargo y establece diversas hipótesis en las que resulta procedente; entre ellas, cuando a juicio del tribunal, a partir del contenido del avalúo de los bienes embargados se advierte que no alcanzarán a cubrir el importe de la reclamación. Por lo que se requiere acreditar la imposibilidad que se tenga para poder ejecutar el embargo señalado primeramente para que proceda una sustitución o ampliación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028939

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.85 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Derivado de un juicio ordinario civil en el que se demandó la rescisión de un contrato de obra, el pago de daños y perjuicios, así como la devolución de diversas cantidades y en la vía reconvencional la formalización y declaración de incumplimiento forzado de dicho contrato, se condenó a la parte actora en el principal, demandada en la reconvención, al pago de diversas cantidades e intereses generados con motivo de las mismas, relativos al contrato de obra. Una vez firme la sentencia, en la etapa de ejecución se pretendió notificar el requerimiento de cumplimiento voluntario de lo condenado en el juicio de origen; sin embargo, ante la negativa de poder hacerlo en los domicilios que obraban en autos, el Juez de origen ordenó que las notificaciones, aun las de carácter personal, se hicieran por medio de Boletín Judicial y, a su vez, señaló fecha y hora para llevar a cabo la ejecución forzosa de la sentencia en el local del juzgado, la cual tuvo verificativo y se embargaron bienes, entre ellos cuentas bancarias y un inmueble.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la búsqueda infructuosa e intentos reiterados y frustrados de localizar personal y directamente al vencido, es válido realizar el embargo practicado en el local del juzgado en la etapa de ejecución de sentencia, para derrotar su resistencia, en aras de privilegiar el derecho humano a una justicia pronta y expedita y favorecer el debido proceso.

Justificación: Lo anterior, porque ante el incumplimiento de pago de la parte vencida en un juicio ordinario civil, en la etapa de ejecución de sentencia se ordenó el requerimiento de pago y/o en su caso embargo de bienes de su propiedad en el local del juzgado de origen, para con ello cumplimentar la condena decretada en su contra ante el desconocimiento de un domicilio cierto y actual en donde se le notificara, lo cual es correcto, en virtud de que en aras de respetar el derecho al debido proceso que debe prevalecer en la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de origen, previo a ordenar el embargo de bienes de la parte actora en el principal, demandada en la reconvención, agotó los diversos domicilios con los que contaba para efecto de notificarle el requerimiento de cumplimiento voluntario de la condena que le fue decretada; sin embargo, ante intentos reiterados y frustrados de localizarla de manera personal y directa, en aras de privilegiar el derecho humano a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución General, favoreciendo el derecho de la parte vencedora de que se ejecute la sentencia, el embargo será procedente sobre bienes que se tengan plenamente identificados y que no haya necesidad de tener a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 25/2023. Colegio Walden Dos, A.C. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028940

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.C.51 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTICEN EL ADEUDO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que determinó que el único momento para señalar bienes a efecto de trabar embargo y garantizar la deuda es en la diligencia de exequendo. La persona juzgadora determinó que si el promovente se reservó el derecho a designar bienes para embargo que garantizaran el adeudo reclamado, no precluye su derecho para hacerlo posteriormente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo practicado en la diligencia de exequendo puede ser objeto de modificación posterior, si la persona actora se reserva el derecho a designar bienes que garanticen el adeudo.

Justificación: El objeto del embargo consiste en asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena, o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. Se permite que el acreedor obtenga una garantía de pago sobre el adeudo que reclama y se impide que el demandado dilapide los bienes o deliberadamente se ponga en estado de insolvencia para no responder por el adeudo. Conforme a la interpretación armónica de los artículos 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio, el embargo practicado en la diligencia de exequendo no es absoluto e inamovible; de ahí que si en la diligencia de emplazamiento, requerimiento y/o embargo la persona actora se reserva el derecho a designar bienes que garanticen el adeudo reclamado, no precluye su derecho para hacerlo posteriormente. Lo anterior no representa una afectación desproporcionada a la persona demandada, porque la designación de bienes quedará sujeta a la aprobación de la autoridad judicial, quien deberá seguir el orden establecido en el Código de Comercio y trabar el embargo sólo por el total del adeudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/2023. Jorge Martínez Martínez. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028941

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.25 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se ordenó emplazar a la tercera interesada por edictos a costa de la quejosa; el personal del Diario Oficial de la Federación los publicó en un día inhábil para realizar actuaciones judiciales, por lo que el Juzgado de Distrito ordenó a este que se encargara de publicarlos nuevamente; inconforme con esa determinación interpuso recurso de queja, con el fin de no volver a pagar su publicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el personal del Diario Oficial de la Federación publica los edictos para emplazar a la tercera interesada en el juicio de amparo indirecto en un día inhábil para realizar actuaciones judiciales, ese medio de difusión debe volver a publicarlos sin costo para la quejosa y así evitar la posible nulidad del emplazamiento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que después de agotar sin éxito el procedimiento de investigación para localizar el domicilio de la tercera interesada, procede emplazarla al juicio de amparo indirecto por edictos, pero no señala la periodicidad ni los pormenores en que deben publicarse. Por su parte el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo prevé que se publiquen por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. Ahora, esa publicación forma parte de las actuaciones del órgano jurisdiccional, pues éste carece de la infraestructura para difundirlos por sí mismo, por tanto, deben publicarse en días hábiles en observancia al artículo 281 del citado código procesal, en relación con el precepto 19 de la ley de la materia. Por su parte, el artículo 7o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales otorga al Diario la facultad de realizar el tiraje todos los días del año o sólo algunos días. Luego, si la quejosa cumplió con la carga procesal de erogar para que se realizara la publicación de los edictos, pero el personal del referido Diario los difundió en un día inhábil, ese error es atribuible al medio oficial, por lo que el juzgado debe ordenarle que los publique en días hábiles, sin costo para la peticionaria del amparo. Además, en términos del citado artículo 315, durante el lapso de publicación se habrá de fijar en la puerta del juzgado copia íntegra de la resolución a notificar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 391/2022. 4 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028942

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 81/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS.

Hechos: Los tribunales colegiados contendientes discreparon sobre el alcance de la garantía de estabilidad tratándose de personas juzgadoras de primera instancia con nombramientos provisionales. Uno de ellos resolvió que esa garantía protege a los juzgadores provisionales hasta el momento en que concluye un concurso abierto de oposición, sin que sea necesario designar al vencedor que ocupará la plaza en forma definitiva. En contraste, el otro tribunal consideró que la garantía de estabilidad rige hasta que se nombra con carácter definitivo a un juzgador reemplazante como resultado de un concurso de oposición.

Criterio Jurídico: La garantía de estabilidad en el cargo de las personas juzgadoras de primera instancia con nombramientos de carácter provisional rige hasta que concluye el periodo para el que fueron designadas o hasta en tanto se nombre en forma definitiva a su reemplazante, como resultado de un concurso de oposición o de méritos según disponga la legislación de que se trate.

Justificación: Las garantías judiciales tienden a salvaguardar la impartición de justicia y la independencia de quienes ejercen esa función primordial en el Estado mexicano. Una de esas garantías es la estabilidad en el ejercicio del cargo de las personas impartidoras de justicia, mismas que siempre que observen un buen desempeño judicial y no incurran en alguna causa de responsabilidad, tendrán garantizado que no sean removidas de sus funciones en forma arbitraria o injustificada. Sin embargo, tratándose de personas juzgadoras de primera instancia con nombramientos de carácter provisional, su estabilidad está sujeta a una condición resolutoria, a saber, que llegue a su fecha de término el nombramiento por el que fueron designadas o, bien, que sea designado un juzgador reemplazante en forma definitiva como resultado de un concurso de oposición o de méritos según disponga la legislación de que se trate. Dicho criterio es compatible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada de los casos *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, así como *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, en los cuales señaló que la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 218/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos

Semanario Judicial de la Federación

Farjat, quien votó en contra por considerar inexistente la contradicción de criterios y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 838/2022, en el que determinó que la conclusión del nombramiento provisional de una persona juzgadora de primera instancia puede decretarse válidamente después de haber concluido un concurso abierto de oposición para ocupar la plaza respectiva, pues la designación temporal está supeditada a la condición resolutoria de que se celebre un concurso de oposición; y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 121/2015, el cual dio origen a la tesis aislada XVIII.5o.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MORELOS DESIGNADOS TEMPORAL E INTERINAMENTE. PARÁMETROS PARA SU REMOCIÓN, CONFORME AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2087, con número de registro digital: 2011072.

Tesis de jurisprudencia 81/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028943

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.20 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de emplazamiento y todo lo actuado en diversos juicios del orden familiar, así como contra la orden de alerta migratoria en contra del quejoso y la que impide que su hijo menor de edad abandone el territorio mexicano sin previa autorizacin judicial; el Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que debió haberse agotado el incidente de nulidad de actuaciones.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente, determina que es innecesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando se encuentre involucrado el derecho al libre tránsito de menores de edad ante la orden de una alerta migratoria, al impedirles abandonar el territorio mexicano sin previa autorizacin judicial.

Justificacin: Lo anterior, aun cuando el quejoso promueva su demanda de amparo por derecho propio, sin actuar en representacin de su hijo menor de edad, pues al advertirse involucrado el derecho al libre tránsito de éste, previsto en el artículo 11 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que cuenta con interés jurdico propio para tenerlo como quejoso; de ahí que el Juez de Distrito no debe desechar de plano la demanda de amparo, al no actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que la alerta migratoria afecta, de manera indirecta, derechos sustantivos del niño. En consecuencia, ante la probable infraccin directa a la Constitucin General, lo que no puede ser tolerado por ninguna autoridad, es que se impone que el Juzgado de Distrito conozca del acto reclamado, aun sin haber agotado el recurso pertinente, porque debe buscar hacer prevalecer el orden constitucional ante cualquier indicio de su afectacin, lo cual no puede estar supeditado al principio de definitividad, pues constituiría un obstáculo el acceso a la imparticin de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 206/2022. 3 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028944

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN.

Hechos: El Tribunal de Alzada revocó el auto de no vinculación a proceso dictado en favor de las personas imputadas y dictó uno de vinculación, en el que difirió en la forma de intervención que les fue atribuida en la imputación en calidad de coautores, pues consideró que una de ellas actuó por sí, y la otra fue partícipe-cómplice, en términos del artículo 11, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada puede modificar la forma de intervención de la persona imputada en el hecho delictivo atribuida por la Fiscalía al formular la imputación, cuando revoca el auto de no vinculación a proceso y dicta uno de vinculación.

Justificación: El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga al Juez de Control la potestad para que, en el auto de vinculación a proceso, otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, y su ejercicio produce certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. Dicha facultad no limita al Tribunal de Alzada en los casos en que el Juez de Control no realizó un análisis de la clasificación de la forma de intervención dentro de la etapa preliminar, por haber emitido auto de no vinculación; por ello, de resultar procedente su revocación, el tribunal de apelación al reasumir jurisdicción y de considerarlo factible, puede modificar la clasificación que, de manera preliminar, propuso la Fiscalía, partiendo del análisis de los datos de prueba aportados en audiencia, pues no existió una clasificación previa realizada por el órgano jurisdiccional, sin que lo anterior viole el principio de contradicción ni el derecho de defensa de la persona imputada, al haber estado presente en la audiencia inicial, donde se le dieron a conocer los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; además, al revocarse el auto de no vinculación y dictarse uno de vinculación, también tuvo la oportunidad de conocer los motivos y fundamentos en que se apoyó la alzada para arribar a dicha conclusión y así controvertirlos, aunado a que no sólo cuenta con el juicio de amparo y el recurso de revisión, sino que tendrá las etapas subsecuentes del procedimiento penal para controvertir dicha clasificación. Sin que lo anterior contravenga el criterio sostenido por este órgano, del que derivó la tesis aislada XXIII.2o.4 P (11a.), de rubro: "CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN.", en tanto que parte del supuesto de que el Juez de Control ya había hecho una clasificación del hecho delictivo y, además, se trataba de la reclasificación jurídica preliminar del hecho, no de la forma de intervención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 588/2022. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Nota: La tesis aislada XXIII.2o.4 P (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4522, con número de registro digital: 2028151.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028945

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: La persona quejosa estimó que la cantidad que recibió por concepto de gratificación por jubilación, identificado como (C=63) de parte de la Secretaría de Educación Pública –patrón y retenedor–, equivale al ingreso único por jubilación, por lo que está exenta del pago del impuesto sobre la renta, conforme al artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la gratificación por jubilación otorgada a las personas trabajadoras de la Secretaría de Educación Pública al momento de su separación, no le es aplicable la exención prevista en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: De los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deriva que no se pagará dicho tributo respecto de ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos (por ser los que en el caso interesan) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo vigente del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. El artículo 171 de su reglamento regula el ingreso por el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro cuando el trabajador convenga con el empleador que se cubra mediante pago único y siempre que no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año a que se refiere el citado artículo 93, fracción XIII, y que por el excedente lo pagará en términos del artículo 95 de la misma ley. La gratificación por jubilación es una prestación adicional que se otorga a quienes hayan obtenido su jubilación y se refiere a una recompensa por los años de servicio prestados, según se obtiene del "Manual de normas para la administración de recursos humanos en la Secretaría de Educación Pública" y de los "Lineamientos normativos que regulan el otorgamiento y pago de las prestaciones autorizadas al personal adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de educación media superior y superior", los cuales establecen que dicha gratificación es un concepto identificado como (C=63), que se otorga al personal docente, de apoyo y de asistencia a la educación adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública, incorporados al modelo de educación superior y media superior, definida como una compensación adicional que se cubre con motivo de la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios en edad avanzada. En ese contexto, no es una jubilación que dicha dependencia otorgue en único pago a los trabajadores, sino que es una compensación adicional otorgada con motivo de

Semanario Judicial de la Federación

la separación de las personas trabajadoras al jubilarse; de ahí que no le es aplicable la exención regulada en el señalado precepto reglamentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 751/2022. Carmen María Bojórquez Aldapa. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028946

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.C.58 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Se promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio y se determinó su improcedencia, resolución que fue recurrida en apelación, en la que se resolvió que el pago de gastos y costas debía abordarse con base en lo ordenado en el valor del negocio, las constancias del sumario y la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores para el Estado de Veracruz, aunque las prestaciones no fueren de carácter económico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del sistema normativo previsto en la citada ley para la cuantificación de los honorarios de abogados en asuntos de cuantía indeterminada, es inconstitucional.

Justificación: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de tres etapas, correspondiendo la última a los actos posteriores al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas. La parte que resulta vencedora en un juicio tiene derecho a lograr la efectividad de la sentencia donde se determinó un derecho a su favor, de forma que una condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto. No obstante, ese derecho se ve frustrado cuando para el cálculo de los honorarios de abogados –uno de los diversos elementos que constituye las costas procesales– se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad distinta a la actual. La Ley Núm. 259 citada, que se publicó en 1974, atiende a una realidad económica y social distinta a la actual. En primer lugar, las referencias son en una moneda anterior, por lo que deben convertirse a nuevos pesos de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde enero de 1993. Asimismo, existía un contexto económico en el cual el valor de los bienes y servicios era acorde a ese momento, pero no al presente. De esta forma se justifica el desuso de las normas obsoletas, al tratarse de cantidades irrisorias e injustas que en la actualidad no permiten la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una sentencia que causó ejecutoria, lo cual incide directamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 249/2023. 11 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028947

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.C.59 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PORQUE DEBE SOLICITARSE CON BASE EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUALIZA UN ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO AL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: Se promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio y se determinó su improcedencia, resolución que fue recurrida en apelación, en la que se resolvió que el pago de gastos y costas debía abordarse con base en lo ordenado en el valor del negocio, las constancias del sumario y la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores para el Estado de Veracruz, aunque las prestaciones no fueren de carácter económico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un acto de aplicación del sistema normativo relativo al cobro de honorarios de abogados en asuntos de cuantía indeterminada previsto en la citada ley para efectos del amparo, cuando se resuelve la improcedencia del incidente de liquidación de gastos y costas al considerarse que debían solicitarse con base en ese ordenamiento.

Justificación: El derecho constituye esquemas que son condición para poder pensar, comprender y predecir ciertos acontecimientos del mundo, así como para participar activamente en el mismo. De igual manera, la fuente de esos esquemas está en el lenguaje, pues el derecho es un conjunto de normas estructurado a través de enunciados, los cuales son de diferente tipo, los hay: A. aseverativos, informativos o descriptivos; B. prescriptivos; y C. performativos. Los primeros proporcionan información acerca de algún aspecto del mundo. Los segundos buscan hacer que alguien se comporte de cierta manera. Los últimos se caracterizan porque al emitirlos se produce un cambio en el mundo. La sentencia que declara improcedente el incidente de liquidación de gastos y costas porque debe solicitarse con base en la indicada ley es un enunciado performativo, en tanto no está describiendo algún aspecto del mundo, ni ordena al quejoso comportarse de cierta manera, sino que al sentenciar produjo un cambio en el mundo pues, a partir de haber establecido la improcedencia del cobro de gastos y costas por no solicitarse con base en la mencionada ley, dichos conceptos deberán cuantificarse con el sometimiento de las normas de esa legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 249/2023. 11 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028948

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXVI.2o.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: La persona demandada en un juicio especial hipotecario promovió amparo indirecto en el que reclamó el auto en el que se desechó de plano su planteamiento de incompetencia por inhibitoria en razón del territorio, bajo la consideración de que existió sumisión expresa a la jurisdicción del juzgado que previno en el conocimiento del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que desecha de plano el planteamiento de incompetencia por inhibitoria en razón del territorio procede el recurso de apelación, antes de promover el amparo.

Justificación: El acto reclamado se subsume en la hipótesis establecida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que dispone: "Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio."; sin embargo, no precisa el recurso procedente para impugnar dicha determinación, por lo que debe acudirse a la regla general prevista en el artículo 674, párrafo segundo, del citado código que establece: "... Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.". En relación con esta clase de determinaciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 216/2014, determinó que tratándose del desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, se produce una afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte interesada, ya que esa decisión podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable. Por tanto, el auto que desecha de plano la incompetencia por inhibitoria en razón del territorio planteada, al tratarse de un acto que causa un gravamen irreparable, es recurrible mediante el recurso de apelación; de ahí que en cumplimiento al principio de definitividad, debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2023. Jorge Humberto Armenta Fragoso. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 216/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 5, con número de registro digital: 26025.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028949

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales relacionados con el régimen jurídico constitucional de la relación de trabajo. Mientras que uno sostuvo que previo a la declaratoria de incompetencia debe citarse a las partes, conforme a los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando la competencia se decline por el régimen jurídico del apartado A al del apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Federal; el otro concluyó que es innecesario citar a las partes como acto previo, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que la incompetencia puede decretarse en cualquier momento procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario citar a las partes previo a declarar la incompetencia, cuando surge en razón del régimen jurídico de la relación de trabajo prevista en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

Justificación: El apartado A prevé las bases de las relaciones derivadas de los contratos de trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo, mientras que el apartado B establece las bases de las relaciones de trabajo reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo señalan que el tribunal que conoce del conflicto, previo a declarar su incompetencia, debe citar a las partes, requisito que es insoslayable pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo concluyó en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).

Por su parte, el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que el tribunal que conoce del conflicto podrá declarar su incompetencia desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa de la secuela del procedimiento.

Cada régimen jurídico fija sus propias reglas relativas a la incompetencia, sin que haya razón para aplicar los requisitos del apartado A al apartado B. Cuando un órgano sujeto al apartado A decline competencia en razón del régimen jurídico, es innecesario que cite a las partes como lo exigen la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia aludida, porque la materia del conflicto competencial es determinar cuál régimen es el aplicable.

La necesidad de citar a las partes, como requisito previo a declarar la incompetencia, la expuso la Segunda Sala en la aludida jurisprudencia y consiste en armonizar los artículos 701 a 704 con los diversos 871 a 873, 892 y 893, todos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, para concordar el procedimiento del régimen jurídico de la relación de trabajo derivado del apartado A. Esa razón no es aplicable al procedimiento de conflictos laborales de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, sin que en estos casos proceda la aplicación supletoria de la ley laboral a la burocrática.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 34/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 53/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 51/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 51/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.1o.T.21 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 3881, con número de registro digital: 2027856.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028950

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.C.60 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto la resolución que confirmó el auto que desechó el incidente de nulidad de actuaciones por ilegal emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento no es impugnabile en amparo indirecto, si se contesta oportunamente la demanda.

Justificación: Si bien es cierto que para impugnar una resolución incidental que afecta en forma cierta e inminente derechos sustantivos, la vía correcta es el amparo indirecto, también lo es que dicha premisa no se actualiza cuando la persona juzgadora, frente a la presentación oportuna de la contestación a la demanda, desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento. Esto es así, porque el objeto del emplazamiento es que las partes demandadas conozcan del juicio promovido en su contra y, con ello, puedan defender sus derechos; de ahí que si el quejoso, a pesar de los vicios que pueda presentar el emplazamiento, contesta la demanda en tiempo y forma, queda de manifiesto que tuvo la oportunidad de controvertir las prestaciones y hechos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 43/2024. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028951

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.77 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA.

Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de una institución de crédito, una persona moral presentó incidente de separación de bienes de la masa en liquidación, que fundó en el mandato que confirió al banco, contenido en una carta instrucción irrevocable, donde le instruyó que al vencimiento de un crédito que se le otorgó, se realizara su pago, más intereses ordinarios, gastos generados, así como que cancelara y devolviera el pagaré que suscribió, con la inversión que constituyó en dicha institución bancaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de separación de bienes de la masa en liquidación judicial procede sólo sobre bienes no fungibles, por lo que no incluye el dinero, por ser un bien fungible que puede ser sustituido o representado por otro de la misma especie, calidad y cantidad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 253 de la Ley de Instituciones de Crédito establece, entre otras condiciones para la procedencia de la separación de bienes de la masa en liquidación, que éstos sean "identificables", los cuales por sus características y elementos pueden distinguirse de los demás, desde un punto de vista rigurosamente físico. Así, los bienes a que dicho precepto se refiere son los no fungibles, entendiéndose como tales los que poseen una determinada individualidad y que, por consiguiente, no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, lo cual deriva del artículo 763 del Código Civil Federal que establece: "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.". Por tanto, si el dinero tiene la característica de ser un bien fungible, ya que puede ser sustituido por otro de la misma especie, calidad y cantidad, no puede ser objeto del incidente de separación, pues no es susceptible de ser identificado entre los demás bienes de la masa en liquidación judicial que tienen la misma calidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 461/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028952

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.10o.P.11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA SALA CUENTA CON ARBITRIO JUDICIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA ESTABLECIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y, COMO CONSECUENCIA, IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria, al estudiar la forma de intervención de la persona sentenciada, la Sala resolvió que fue a título de coautor material y no de auxiliador como lo indicó la persona juzgadora de la causa; sin embargo, en observancia al principio non reformatio in peius, al establecer el grado de culpabilidad la ubicó en un rango medio, el cual se dispuso con antelación a uno de sus cosentenciados, en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de amparo, e indicó que era procedente aplicar la disminución de las tres cuartas partes de la pena, en términos del artículo 64 bis del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), no obstante ser menor a la que le correspondería si se hubiera atendido al grado de culpabilidad precisado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al individualizar la sanción penal la Sala cuenta con arbitrio judicial para modificar el grado de culpabilidad de la persona sentenciada establecido en primera instancia y, como consecuencia, imponer la pena correspondiente.

Justificación: La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, quien goza de autonomía para fijar el monto que en su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, lo cual debe efectuar de manera fundada y motivada.

En el recurso de apelación la Sala no está obligada a asignar la pena mínima, sino que debe atender al caso concreto e imponer fundada y motivadamente la que considere pertinente acorde al grado de culpabilidad, ya que de lo contrario la individualización de la sanción penal no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 150/2022. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028953

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.37 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INSTITUCIONES DE CRDITO. ESTN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una institucin de crdito promovi amparo indirecto y solicit la suspensin de los actos reclamados, la que se le concedi provisionalmente, para lo cual deba garantizar los daos y perjuicios. En el recurso de queja que interpuso seal que estaba exenta de cumplir con ese requisito, conforme al artculo 86 de la Ley de Instituciones de Crdito.

Criterio jurdico: Las instituciones de crdito estn obligadas a garantizar los daos y perjuicios como requisito para que surta efectos la suspensin de los actos reclamados en amparo indirecto.

Justificacin: El artculo 133 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos prev los principios de supremaca constitucional y de jerarqua normativa, a travs de los cuales se establece la existencia de un orden jurdico superior de carcter nacional, integrado por la Constitucin General, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales. La Ley de Amparo es reglamentaria de los artculos 103 y 107 constitucionales y desarrolla de manera precisa el contenido esencial de ambos preceptos; por lo cual, si la obligacin de otorgar la garanta prevista en el precepto 132 de la citada ley para que surta efectos la suspensin, tiene como fundamento central la fraccin X, segundo prrafo del artculo 107 constitucional, es inconcuso que como norma fundante del ordenamiento jurdico nacional, toda norma jerarquicamente inferior tiene la calidad de subordinada, por lo cual debe ceder cuando se oponga a aquella. Por tanto, la Ley de Instituciones de Crdito –artculo 86–, al ser secundaria, no puede imponer excepciones a reglas establecidas constitucionalmente, en concreto a la obligacin de otorgar garanta para que surta efectos la suspensin concedida (provisional o definitiva).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 369/2023. 21 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matas. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publico el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028954

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 2a./J. 50/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Laboral	

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a los artculos 107, fraccin I, de la Constitucin Federal y 5, fraccin I, de la Ley de Amparo, los trabajadores, en lo individual, tienen inters legtimo para promover amparo indirecto contra la toma de nota de una directiva sindical.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que los trabajadores, en lo individual, no tienen inters legtimo para promover amparo indirecto contra la toma de nota de una directiva sindical.

Justificacin: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sostuvo que el inters legtimo se refiere a la existencia de un vnculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que sta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurdico, esto es, la persona que cuenta con ese inters se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un inters cualificado, actual, real y jurdicamente relevante, de tal forma que la anulacin del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurdica, ya sea actual o futuro, pero cierto. Por su parte, la toma de nota vincula al sindicato que la solicita y a la autoridad laboral que la realiza, pues se trata de la actualizacin de situaciones de hecho y de derecho que sta debe verificar para salvaguardar la seguridad jurdica. Por tanto, si la toma de nota slo afecta al sindicato involucrado, en lo que hace a los intereses colectivos que representa, ste es quien cuenta con la legitimacin para reclamar un acto de esa naturaleza y no as cada uno de los trabajadores agremiados al ente sindical, pues no cuentan con un inters legtimo en tanto que no existe un vnculo entre stos y la afectacin que la toma de nota produciría ante una eventual sentencia de proteccin constitucional, pues no obtendran un beneficio de la resolucin que, en su caso, llegue a dictarse. La conexin jurdica slo existe entre la autoridad responsable y el sindicato al reclamar la toma de nota, pues se vincula con los intereses colectivos del sindicato quien, en su caso, resiente dicha determinacin. Aunque la toma de nota, por su naturaleza, no es un acto jurisdiccional, ello no implica que los trabajadores cuenten con inters legtimo para promover juicio de amparo indirecto contra los vicios que consideren se suscitaron en la toma de nota, pues para ello deben mantener un inters cualificado, actual y real, que resulte jurdicamente relevante, cuya concesin les produzca un beneficio en su esfera jurdica, con independencia de la naturaleza del acto.

SEGUNDA SALA.

Contradiccin de criterios 48/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente:

Semanario Judicial de la Federación

Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán.
Secretaria: Illiana Camarillo González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 905/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 129/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, con número de registro digital: 2007921.

Tesis de jurisprudencia 50/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028955

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, O BIEN, DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE NEGÓ Y HASTA QUE SE REALICE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito resolvió que procedía el pago de intereses moratorios cuando se ordena la devolución del pago de lo indebido en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo, desde que se efectuó su pago hasta que se devuelva la cantidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de intereses moratorios cuando se ordena la devolución del pago de lo indebido en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia del juicio contencioso administrativo, debe calcularse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal, o bien, del momento en que ésta se negó y hasta que se realice su pago.

Justificación: La visión reparadora que justifica la obligación del pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en los supuestos de devolución de pago de lo indebido y la naturaleza de esa figura indemnizatoria que se funda en la negligencia y mala fe con que se conducen las autoridades a partir de que les es reprochable retener indebidamente una cantidad, permiten establecer que para definir el inicio del cómputo del plazo para el pago de intereses moratorios debe considerarse el momento en que la autoridad se niega a devolverlo injustificadamente, para lo cual debe atenderse al origen racional de la regla prevista expresamente en el supuesto de que la devolución sea concedida por la autoridad fiscal ante la que se hizo la solicitud, esto es, a partir de que transcurre el plazo de cincuenta días siguientes a la fecha de su presentación, pues al respecto opera la misma razón de ser que define el momento a partir del cual deben pagarse los intereses moratorios, que yace en que lo indebido del pago no está en la obediencia a la norma fiscal, sino en el exceso o equivocación de esa obediencia, y que el reproche a la autoridad no debe surgir de manera automática al pago, pues es el particular quien autodetermina las contribuciones a su cargo, de manera que la autoridad hacendaria no estaría obligada, en ese momento, a verificar si el pago que hizo el causante fue indebido por exceso o error, sino que razonablemente el legislador atiende a esta situación objetiva para establecer que el pago de intereses moratorios debe ser a partir del día siguiente en que venza el plazo legal que tiene la autoridad para llevar a cabo la devolución, ya que es cuando puede atribuirse a la autoridad una conducta negligente o de mala fe, porque estuvo en aptitud de procesar la solicitud y resolverla, y que llevado al supuesto en el que la devolución es concedida en cumplimiento de una resolución

Semanario Judicial de la Federación

dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, opera en la misma forma porque el reproche a la autoridad radica en que la presunción de legalidad de la que está investida originalmente su determinación es desvirtuada, lo que revela la existencia de la afectación patrimonial sufrida por el contribuyente a partir del momento en que se negó la solicitud, o bien, a partir de que transcurrió el plazo de cincuenta días que tenía la autoridad para realizar la devolución, sobre lo cual deberá atenderse temporalmente al que mayor beneficio represente para el contribuyente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 565/2022. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028956

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un recurso por defecto en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo que declaró la nulidad de la resolución que le negó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto predial. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro devolvió el pago de lo indebido, sin incluir intereses moratorios, bajo el argumento de que el Juzgado Administrativo local no la condenó a su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no obstante la falta de disposición legal expresa que prevea el pago de intereses moratorios por la autoridad fiscal, la persona contribuyente tiene derecho a que la devolución de la cantidad pagada indebidamente en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia del juicio contencioso administrativo lo incluya.

Justificación: La eficacia tutelar de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guarda una bidireccionalidad en la que la proporcionalidad tiene una manifestación negativa, en el sentido de que prohíbe al fisco recaudar cantidades superiores a las debidas y, en caso de hacerlo, lo obliga a reintegrarlas al particular, mientras que el de equidad obliga a la autoridad hacendaria a reparar el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; de ahí que el artículo 59 del Código Fiscal de dicho Estado debe ser interpretado bajo esa visión reparadora que justifica la obligación del pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en los supuestos de devolución de pago de lo indebido, por tratarse de una figura indemnizatoria que se funda en la negligencia y mala fe con que se conducen las autoridades a partir de que les es reprochable retener indebidamente una cantidad y que, objetivamente, se actualiza cuando en un juicio se determina que la autoridad actuó ilegalmente, sin que sea obstáculo para acceder a esa reparación la falta de una disposición legal que reconozca ese derecho. De acuerdo con el modelo contencioso de plena jurisdicción, el hecho de que la devolución sea concedida en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo equivale al supuesto que reconoce el precepto legal indicado para la procedencia del pago de intereses cuando la devolución es ordenada por la autoridad hacendaria, debido a que ésta es sustituida por el tribunal que define y delimita el derecho del particular; aunado a que, incluso, la regulación de aquel supuesto es innecesaria en atención a la interpretación sistemática de las normas relacionadas con la materia y al derecho a la seguridad jurídica, cuya observancia no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y las

Semanario Judicial de la Federación

personas, sino que basta con establecer los elementos mínimos para el ejercicio del derecho. La interpretación referida desincentiva la generalización de una práctica de las autoridades fiscales que vulnera el derecho de la persona contribuyente a obtener la reparación, consistente en negar las solicitudes de pago de lo indebido para eludir el cumplimiento de la obligación de pagar intereses, so pretexto de la falta de previsión de un supuesto específico que obligue a su pago cuando sea concedida en cumplimiento de una resolución dictada en un juicio contencioso administrativo estatal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 565/2022. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028957

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.4o.A.46 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: Una persona agente del Ministerio Público demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra la diversa dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República que determinó su responsabilidad administrativa. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que era incompetente, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio en términos de los artículos 8o., primer párrafo, fracción II y último párrafo, y 9o., primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del recurso de revocación que confirma la diversa emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, que determina la responsabilidad administrativa de una persona agente del Ministerio Público de la Federación.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia para conocer de las controversias en torno a las relaciones laborales de las personas que desempeñen alguno de los cargos que prevé la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde, por afinidad, a los tribunales de justicia administrativa, ya que no se trata de servidores de la administración pública y no tienen una relación laboral con el Estado, sino una de carácter administrativo, por lo que debe estimarse que la autonomía constitucional de que goza la Fiscalía General de la República no representa un impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conozca de las controversias suscitadas por la imposición de sanciones administrativas a sus servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por las resoluciones de los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, pues así lo establece la ley orgánica de ese tribunal en la fracción XVI de su artículo 3, lo que también se reconoce en su diversa XIX, en relación con el 210 de la referida ley general, al establecer como de la competencia de ese tribunal las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación interpuesto contra las que determinen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas no graves.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 711/2023. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez.
Secretario: Fabián García Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028958

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO A Oponer la excepción de falta de personalidad de la persona actora, una vez cerrada la etapa de depuración del procedimiento en la audiencia preliminar.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia dictada en el juicio oral mercantil, porque la persona juzgadora desestimó el incidente de falta de personalidad de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la etapa de depuración del procedimiento en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil debe examinarse la excepción de falta de personalidad de la persona actora, por lo que una vez cerrada dicha etapa, precluye el derecho para hacerla valer.

Justificación: La audiencia preliminar prevista en los artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37 del Código de Comercio tiene por objeto, entre otros, la depuración del procedimiento y, al llevarse a cabo esta etapa con o sin asistencia de las partes, el Juez tiene la obligación de examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolver las excepciones procesales con el fin de materializar la depuración del procedimiento, salvo las cuestiones de incompetencia, en términos del artículo 1390 Bis 34 del código citado. Conforme al artículo 1390 Bis 24 del propio ordenamiento, la persona juzgadora determina el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que precluyen los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 280/2023. Comercial Agropecuaria de Vicente Guerrero, S.C. de R.L. de C.V. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028959

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.79 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE.

Hechos: En un juicio oral mercantil la litis consistió en resolver a cuánto asciende el monto de la indemnización derivada de un seguro de daños, demandada como prestación principal. El juzgado decidió dejar la cuantificación para la fase de ejecución de sentencia, pues consideró que ninguno de los peritos en materia de daños nombrados por las partes ni el tercero en discordia, proporcionaron información suficiente y constatable acerca de los precios que a la fecha del siniestro tuvieron los materiales y las obras necesarias para la reparación del bien siniestrado. Inconforme, la aseguradora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la junta de peritos en el juicio oral mercantil es una herramienta procesal para que el desahogo de la pericial no resulte infructuoso, sino provechoso para que en la sentencia definitiva se resuelvan los puntos controvertidos eficazmente.

Justificación: Lo anterior, porque para resolver sobre la prestación principal dentro del juicio sin postergar su decisión hasta la etapa de ejecución de sentencia, cuando haya deficiencias en los dictámenes, las personas juzgadoras como rectoras del proceso, pueden convocar a los peritos a una junta para cuestionarlos sobre sus peritajes e, incluso, solicitarles información complementaria con miras a impartir justicia de manera completa, como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Así, el artículo 1205 del Código de Comercio establece que la finalidad de todas las pruebas es averiguar la verdad, por su parte el precepto 1258 prevé la posibilidad de celebrar la junta y al encontrarse en las disposiciones generales y no oponerse a las reglas de los juicios orales mercantiles, es aplicable a esa clase de procesos, conforme al diverso 1390 Bis 8 del propio código. De ahí que si existe una notoria discrepancia entre los peritajes, no sólo es conveniente sino necesario que las personas juzgadoras convoquen a los expertos a una junta, lo que es acorde con los principios de igualdad y de contradicción previstos para los juicios orales mercantiles en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, porque la junta tendrá verificativo sobre los dictámenes rendidos previamente por los peritos nombrados por ambas partes, no sólo por el de alguno de ellas; aunado a que esa diligencia permitirá aclarar las conclusiones periciales que sean contradictorias u oscuras. Lo anterior obedece a que dilucidar las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/2022. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028960

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.86 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una jurisdicción voluntaria la promovente pretendía que se reconociera judicialmente su relación de concubinato, para solicitar diversas prestaciones a la institución donde laboró el finado, a quien le atribuyó la calidad de concubinario; sin embargo, la cónyuge e hija del occiso acudieron para oponerse al procedimiento, por lo que el Juez de proceso oral familiar lo dio por concluido; resolución que fue confirmada por la Sala familiar e, inconforme, la interesada promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar que en términos del artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante la oposición de parte legítima procede dar por concluido el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, mediante una interpretación conforme de los artículos 893 y 896 citados, que en las jurisdicciones voluntarias tendentes a demostrar una relación estable o de concubinato, los Jueces no deben dar por concluido el asunto ante la oposición de parte legítima, pues este procedimiento es el único con el que cuenta la promovente para acceder a la instancia judicial, a fin de que se le reconozca su relación de hecho con el de cujus; máxime que esa declaración no implica contradicción.

Justificación: Lo anterior, porque en atención al derecho humano a la protección de la familia contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre una jurisdicción voluntaria que pretende el reconocimiento de una relación estable o de concubinato, deben considerarse los principios de no discriminación y progresividad de los derechos humanos, pues de otra forma se estigmatizaría cualquier otra forma de unión, distinta al matrimonio, para formar una familia. Por eso, independientemente de que exista oposición de parte legítima, el Juez no debe dar por concluida la jurisdicción voluntaria ni dejar a salvo los derechos de la promovente, como una medida de protección del modelo de familia alternativa que constituye el concubinato, pues es el único medio para acudir a los procedimientos contenciosos en defensa de los derechos patrimoniales de los que aquélla se considera beneficiaria, en virtud de que el concubinato otorga los mismos derechos que el matrimonio sobre cuestiones patrimoniales al momento del cese de la relación de hecho por cualquier causa, incluyendo la muerte de la pareja, por lo que en ese supuesto la autoridad judicial debe examinar las pruebas y únicamente determinar si se acreditó el hecho pretendido, de cuya declaratoria depende que la interesada pueda emprender las acciones correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 38/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Secretario: Víctor Hugo Solana Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028961

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.12 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que absolvió a una persona del delito de defraudación fiscal, con el argumento de que contaba con legitimación para acudir al juicio, porque el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le reconoce el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en el propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en amparo directo, cuando en su carácter de víctima u ofendida impugna la sentencia de apelación que absuelve al acusado del delito de defraudación fiscal.

Justificación: De la sentencia relativa al amparo en revisión 921/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), se advierte que el juicio de amparo está previsto en favor de las personas (ya sea que se enderece contra la autoridad o contra particulares que ejerzan funciones de autoridad) y su objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales. Resulta contrario a su naturaleza jurídica reconocer legitimación a una autoridad para acudir al amparo, fuera de los casos estrictamente previstos en el artículo 7o. de la ley de la materia, y que se limitan a los supuestos en que cierta entidad pública acuda a defender su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Si bien el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le confiere el carácter de víctima u ofendida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que ello debe interpretarse en el sentido de que dicha autoridad puede interponer los recursos ordinarios en un procedimiento penal, pero no los recursos extraordinarios (como el amparo), ya que dicha prerrogativa no la previó el legislador. Por tanto, para acreditar la legitimación en el juicio de amparo de una persona moral oficial como la secretaría de Estado indicada, es insuficiente únicamente ostentar el carácter de víctima u ofendida a que se refiere el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues además deben acreditarse los extremos del precepto 7o. mencionado, lo cual no se acredita al reclamar la sentencia que absuelve al acusado del delito de defraudación fiscal, pues la mencionada dependencia no actúa en un plano de igualdad respecto a la persona imputada en la causa penal de origen, al defender sus atribuciones de recaudación fiscal; máxime que el acto reclamado no afecta su patrimonio, porque como lo consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 53/2005-PS, las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no se encuentran en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1/2021. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 921/2019 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), de rubros: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO." y "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, páginas 1500, 1552 y 1554, con números de registro digital: 32308, 2028542 y 2028543, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 53/2005-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 308, con número de registro digital: 19079.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 91/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México el 11 de abril de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028962

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 112/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

Hechos: Una persona penalmente responsable del delito de fraude agravado fue condenada a resarcir los perjuicios ocasionados a los ofendidos, por lo que promovió juicio de amparo directo contra el artículo 156, primer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal por considerarlo contrario al derecho al debido proceso, así como a los principios de seguridad jurídica e imparcialidad judicial. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó infundado dicho concepto de violación y el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El primer párrafo del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que posibilita que la cuantificación de la reparación del daño se realice en la etapa de ejecución de sentencias, es acorde con el derecho al debido proceso, así como a los principios de seguridad jurídica e imparcialidad judicial.

Justificación: De acuerdo con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es un derecho de la víctima y constituye una consecuencia lógica de la sentencia condenatoria que acredita la responsabilidad de la persona imputada. En este caso, el artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé que el juez de ejecución puede determinar el monto de la reparación una vez que la jueza o tribunal de enjuiciamiento se hayan pronunciado sobre ella. Dicha determinación no constituye una sanción impuesta fuera de procedimiento. Al contrario, el referido artículo 156 pretende cumplir con los derechos constitucionales de la víctima, así como los de la persona imputada por el Poder Reformador de la Constitución a lo largo de varias reformas constitucionales que pretendieron otorgar mayor relevancia a uno de los fines últimos del procedimiento penal: que los daños causados por el delito se reparen. En delitos patrimoniales no puede establecerse, a priori, que su monto deba corresponder necesariamente al daño acreditado en la etapa de juicio, pues la indemnización no puede restringirse sin justificación. La reparación del daño no sólo comprende la compensación por el daño material integrado por daño emergente y lucro cesante, sino también la aplicación de otras formas de reparación, por ejemplo, por daño inmaterial, medidas de satisfacción o garantías de no repetición. De ahí que el primer párrafo del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es acorde con el derecho al debido proceso y al principio de seguridad jurídica. Tampoco vulnera el principio de imparcialidad porque, en abstracto, no evidencia que los Jueces de Ejecución tengan condición personal alguna que los motive a resolver en determinado sentido cuando se trate de la determinación del monto de la reparación del daño. Al contrario, el hecho de que sea un juzgador distinto al de Enjuiciamiento quien resuelva sobre el monto de la reparación del daño garantiza la independencia y objetividad de la decisión, así como que sea tomada por una persona especializada en el tema.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 8969/2019. Guillermo Guerra Monje y/o Guillermo Guerra Monge. 27 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de La Paz.

Tesis de jurisprudencia 112/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028963

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.35 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación dictada en un procedimiento de constitución de garantía, en el cual la persona demandada solicitó que se llamara a la beneficiaria de la póliza de fianza, a fin de que estuviera en aptitud de oponer las excepciones y defensas que tuviera respecto del derecho garantizado.

Criterio jurídico: El ejercicio de la acción de constitución de garantía, no se actualiza el litisconsorcio activo necesario respecto de las beneficiarias de una póliza de fianza.

Justificación: El ejercicio de la acción de constitución de garantía prevista en los artículos 284, fracción I y 285 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que tienen las instituciones contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, antes de pagarlas, para exigir que garantice por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso las cantidades por las cuales tenga o pueda tener responsabilidad la institución de fianzas, tiene por objeto obligar al demandado a cumplir con una obligación de hacer. La afianzadora únicamente debe acreditar que se está en uno de los supuestos previstos por la ley para condenar al fiado a garantizar el importe reclamado. En esa lógica, al no haberse iniciado el juicio de pago contra la afianzadora, es innecesario llamar a las beneficiarias de dichas fianzas, porque en el juicio de constitución de garantía únicamente se dilucida si procede o no que la parte fiada o sus obligadas solidarias garanticen precautoriamente el monto de la cantidad pactada en el contrato de fianza que en su momento tendrá que pagar la afianzadora a la beneficiaria, no así la vigencia ni exigibilidad de la acción principal, porque ésta, en su caso, será materia de diverso procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 446/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028964

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.39 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1162 del Código de Comercio, que prevé la preparacin del juicio ejecutivo mercantil mediante la confesin judicial del deudor bajo protesta de decir verdad, con motivo de su primer acto de aplicacin, el cual, a consideracin de la persona quejosa, ocurri cuando se dictó el auto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (auto de exequendo), en el juicio respecto del cual fueron documento base de la accin los medios preparatorios. La persona juzgadora sobreyó al considerar extemporáneo el reclamo, pues el primer acto de aplicacin de la norma fue el proveído inicial de los medios preparatorios.

Criterio jurdico: La regularidad constitucional del artículo 1162 del Código de Comercio es reclamable en amparo, por regla general, junto con la resolucin dictada en los medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil previstos en dicho precepto.

Justificacin: El artículo citado sustenta el trámite de los medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil a efecto de obtener una confesin judicial de la persona demandada bajo protesta de decir verdad, por lo cual, conforme a la técnica de procedencia del estudio en el juicio constitucional de las violaciones cometidas tanto fuera como dentro del procedimiento, en términos de las fracciones IV y V del precepto 107 de la Ley de Amparo, la aplicacin de una norma en la sustanciación de los medios preparatorios es impugnabile al dictarse la última resolucin en éstos, donde se materializará su aplicacin, pues a partir de ese momento podrn controvertirse todas las violaciones ocurridas durante su sustanciación, porque constituyen un medio de prueba del juicio ejecutivo y guardan autonoma respecto de éste, al haberse sustanciado fuera del mismo, salvo que se haya violado algún derecho sustantivo durante su tramitacin. Si se estimara procedente el amparo contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente el procedimiento, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de la ley que lo rige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 469/2022. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028965

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 113/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Luego de que se formuló imputación en contra de una persona, se abrió debate sobre las medidas cautelares y el Ministerio Público solicitó que se le impusiera la prisión preventiva justificada; la defensa del imputado consideró que la medida era excesiva, exagerada y desproporcionada, por lo que solicitó que se impusiera una diversa. Al respecto, la persona juzgadora de Control decretó como medidas cautelares, la presentación periódica ante el Juzgado de Control, la exhibición de una garantía económica, la prohibición de salir del país sin autorización del órgano jurisdiccional y la prohibición de comunicarse con el querellante. En desacuerdo con esa y otras determinaciones, el imputado promovió amparo indirecto en el que reclamó la regularidad constitucional del párrafo segundo del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento de que violaba el principio de contradicción previsto en el artículo 20 constitucional por considerar que facultaba a la autoridad judicial a imponer una medida cautelar distinta de la solicitada, sin petición expresa de las partes ni debate establecido para ello.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo segundo del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta a la persona juzgadora de Control para imponer una medida cautelar diversa de la solicitada por las partes, siempre que no sea más grave, no vulnera el principio de contradicción que se consagra en el artículo 20 de la Constitución Federal porque la persona imputada, previo a que la autoridad judicial se pronuncie sobre la procedencia de una medida cautelar en su contra solicitada por el Ministerio Público, el ofendido o la víctima del delito, tiene garantizado su derecho a ser oído en defensa.

Justificación: De acuerdo con la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte con relación al principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, implica, desde su vertiente de derecho de defensa, la exigencia de que todas las partes en el proceso dentro de cualquier etapa procedimental, incluso previas a la de juicio, sean oídos en cuanto a sus pretensiones y defensas; lo que los faculta para alegar, probar, refutar y controlar las pruebas del adversario, a efecto de formar convicción en el juzgador respecto de un punto determinado de hecho o de derecho sobre el que debe resolver. Así, la observancia de ese principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ponerse en conocimiento de la contraria para que pueda expresar su conformidad u oposición, manifestando sus propias razones. Ejercicio que se encuentra garantizado para las personas imputadas con relación a las medidas cautelares que se solicitan en su contra, pues del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se observa que el estudio sobre su procedencia requiere de la necesaria solicitud que haga a la autoridad jurisdiccional el Ministerio Público o la víctima u ofendido del delito. Petición que se formula dentro de una audiencia, siempre con presencia de las partes procesales

Semanario Judicial de la Federación

indispensables, por regla general, la identificada como audiencia inicial, pues es igualmente un requisito de procedencia que el Ministerio Público haya formulado la imputación, o bien, que la persona juzgadora de Control haya decretado la vinculación a proceso en su contra. La citada Ley Adjetiva Nacional establece un catálogo cerrado de medidas cautelares, entre las cuales, la persona juzgadora de Control puede imponer una o varias de ellas, incluso diferente o diferentes de las solicitadas, siempre y cuando no sea más grave; ello, según resulte necesario para garantizar la continuidad del proceso, al evitar que la persona imputada se sustraiga de la acción de la justicia, que se proteja la seguridad de la víctima, ofendido o testigos, y se evite que el imputado entorpezca de cualquier modo el procedimiento; condicionado a la menor afectación a los derechos fundamentales del imputado, al obrar en su favor la presunción de su inocencia. Lo que la persona juzgadora de Control determina, dentro de la propia audiencia, en función de los argumentos que sostengan las partes y, en su caso, sobre la base de los medios de pruebas que ofrezcan para robustecerlos, luego de su debida discusión; ponderando en todo momento el criterio de mínima intervención, así como los principios de idoneidad y proporcionalidad de las medidas. En ese orden de ideas, si bien es verdad que el párrafo segundo del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a la autoridad judicial a imponer una medida cautelar distinta de la solicitada por las partes, sin petición expresa ni debate establecido para ello; también es cierto que por tratarse del momento decisorio sobre la procedencia de una medida cautelar solicitada, el ejercicio contradictorio entre las partes procesales quedó previamente agotado. Y en atención a que las medidas cautelares tienen como fin instrumental el garantizar la continuidad del proceso, evitando para tales efectos que la persona imputada se sustraiga de la acción de la justicia o que entorpezca de cualquier modo el procedimiento, además de proteger la seguridad de la víctima, ofendido o testigos, con la menor afectación a los derechos fundamentales del imputado, a virtud del principio de presunción de inocencia que obra en su favor; deben calibrarse debidamente en atención a las circunstancias de cada caso concreto y en estricto cumplimiento a los principios de proporcionalidad, mínima intervención, subsidiariedad y presunción de inocencia. Consecuentemente, una vez determinada la procedencia de la medida o medidas cautelares, la definición de la más benigna o benignas, pero a la vez, suficientemente adecuada o adecuadas para cumplir con esos lineamientos, es una facultad que corresponde en exclusiva a la persona juzgadora de Control, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo décimo cuarto, y 19, párrafo segundo, ambos de la Constitución Federal. Es por esa razón que la norma impugnada lo faculta para acceder, incluso a medidas cautelares diversas de las que fueron solicitadas y objeto de debate por las partes procesales en la correspondiente audiencia. Máxime que por seguridad jurídica, esa posibilidad se condiciona a que resulten de menor gravedad que aquéllas. Así, aunque no se excluye la posibilidad de que medie una solicitud expresa al respecto, no es una condición necesaria para que la persona juzgadora de Control proceda en ese sentido, y sin necesidad de abrir debate alguno al respecto. Pues en todo momento priva su calidad de garante de los derechos fundamentales de las partes procesales, en este caso, de la persona imputada, así como de la regularidad del correspondiente procedimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 125/2022. David Dichi Abadi. 11 de enero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 113/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028966

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 110/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Hechos: Una persona moral que exhibe películas en salas cinematográficas reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al considerar que no se cumplió el procedimiento de mejora regulatoria previo a la aprobación del decreto legislativo que lo reformó. La persona juzgadora sobreesayó, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Congreso de la Unión no es sujeto obligado para someter sus actos formal y materialmente legislativos a un procedimiento de mejora regulatoria, por lo que es innecesario que la reforma al artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía se hubiera sometido a ese procedimiento.

Justificación: El Congreso de la Unión es un sujeto obligado en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria tratándose, exclusivamente, del Capítulo VI denominado "De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los Poderes Judiciales", del Título Segundo denominado "Del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria", y no así para someter sus actos formal y materialmente legislativos ante un procedimiento de esa naturaleza. Sostener lo contrario soslayaría la autonomía de otros Poderes de la Unión, así como los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Federal que reglamentan el procedimiento legislativo, pues éste no debe supeditarse en aras de que su producción normativa se someta ante procesos de mejora regulatoria sustanciados por autoridades como la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 652/2022. CINEMEX WTC, S.A. de C.V. y otras. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente al considerar que el artículo 8o. es constitucional a partir de una interpretación conforme, sin embargo, comparte los alcances de esta tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 110/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028967

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 82/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al determinar si los notarios públicos deben o no ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando no entregan una escritura pública a los particulares que los contrataron. Uno de los órganos colegiados resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; mientras que el otro determinó que la mencionada causal de improcedencia no se actualizaba.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los notarios públicos no deben ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando omiten entregar una escritura pública a los particulares que los contrataron.

Justificación: La elaboración de una escritura pública en la que queda plasmada la voluntad de las partes no tiene el alcance de ser un acto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que únicamente da forma y trámite a los actos, hechos o negocios celebrados por las partes de manera voluntaria. La autorización del notario público con su sello y firma, así como la omisión de entregar el instrumento notarial respectivo no podría equipararse a un acto de autoridad, ya que con tales actos el notario no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Por lo que, si el notario autorizó la escritura y la consecuencia jurídica era inscribirla y entregar al comprador el testimonio correspondiente, pero no lo hace, incurre en una posible falta susceptible de ser sancionada por las autoridades competentes conforme a la legislación de la materia o, en su defecto, en una omisión que puede ser exigible judicialmente por las vías civil, penal o administrativa, según corresponda, pero no reclamarse en juicio de amparo, ya que no podría considerarse como un acto de autoridad en los términos que indica el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 24/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 20 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2020, en el que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61,

Semanario Judicial de la Federación

relacionado con la fracción II del artículo 5o., ambos de la Ley de Amparo, relativa a que el fedatario público no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la tramitación de una escritura protocolizada ante un notario público, como es la inscripción y los avisos preventivos en el Registro Público de la Propiedad, así como la entrega del testimonio correspondiente, no implica la realización de actos equivalentes a los de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Lo anterior, señaló, ya que se trata de actos administrativos para dar seguimiento a la formalidad del instrumento notarial ante terceros, razón por la cual no impone disposiciones normativas ni modifica alguna situación jurídica de manera unilateral ni afecta la esfera legal de las partes, pues es el acto, hecho o negocio jurídico protocolizado el que, en sí mismo, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y el que, en su caso, podría causar perjuicio a las partes que intervienen; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 166/2018, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.C.9 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2078, con número de registro digital: 2019636.

Tesis de jurisprudencia 82/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028968

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EN AMPARO INDIRECTO. NO CAUSA PERJUICIO CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Hechos: En amparo indirecto se ordenó la notificación personal de la sentencia. En virtud de que el quejoso proporcionó al órgano jurisdiccional una dirección de correo electrónico donde podía ser notificado, debido a las restricciones con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el actuario llevó a cabo la diligencia por ese medio. El quejoso interpuso recurso de revisión dentro del plazo legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no causa perjuicio al recurrente la notificación de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto realizada al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones, cuando el recurso de revisión contra dicha resolución se interpone dentro del plazo legal.

Justificación: La notificación de las sentencias en el juicio de amparo indirecto vía correo electrónico no está reconocida en la Ley de Amparo; sin embargo, es un hecho notorio que con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación implementaron medios de comunicación extraprocesales acordes con la imposibilidad de contacto físico con las partes, como lo es el correo electrónico para la recepción de notificaciones. En ese sentido, no procede ordenar la reposición del procedimiento para que se realice la notificación correspondiente de acuerdo con la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2022. Francisco Suástegui Rentería. 15 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028969

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.7o.A.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL.

Hechos: Durante el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito estimó que quedaron satisfechos los efectos para los que se otorgó la medida cautelar provisional. Ahora bien, la constancia de notificación electrónica de esa determinación fue generada por la parte quejosa en domingo –inhábil de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo–, luego de que ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultarla. En contra de la decisión del Juez Federal aquella interpuso recurso de queja en términos del inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, fuera del plazo de cinco días previsto en el diverso 98 de dicha ley, por lo que se desechó por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la constancia de notificación electrónica se genera durante un día inhábil, por ser cuando el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación arroja el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial, con motivo de la consulta realizada por la parte quejosa o tercera interesada, la notificación surtirá efectos y se tendrá por hecha en el primer momento del día hábil siguiente.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo establece que las notificaciones electrónicas surten efectos cuando se genera la constancia de la consulta realizada a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y que se entiende por generada la constancia relativa cuando el sistema referido produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial, momento en el cual se entiende por hecha la notificación, lo cierto es que cuando esa constancia se genere en día inhábil y el plazo otorgado a la parte quejosa o tercera interesada se conceda por días, como ocurre en el caso del recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, que es de cinco días, el cómputo del plazo debe efectuarse conforme al precepto 22 de ese ordenamiento, el cual dispone que los plazos se contarán por días hábiles y que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. En consecuencia, aun cuando las notificaciones electrónicas surten efectos en el momento en que se produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial, si ésta se genera en los días inhábiles señalados en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables, luego de ser consultada por alguna de las partes de referencia, surtirá efectos y se entenderá que se tiene por hecha la notificación en el primer instante del día hábil siguiente al en que se generó. Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema

Semanario Judicial de la Federación

Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que cuando el quejoso o el tercero interesado no cumplen con la obligación de consultar el sistema indicado dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la determinación correspondiente, la notificación se tendrá por hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 220/2023. Miriam Tello Bañuelos. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2247, con número de registro digital: 2020082.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028970

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.C.52 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE POR SÍ MISMA DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUBSISTIR, DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL.

Hechos: En una controversia familiar la cónyuge demandó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos. Al contestar, el demandado señaló que aquella contaba con formación profesional y una fuente de empleo. En segunda instancia se declaró procedente el pago de una pensión compensatoria asistencial, al considerarse que al decretarse el divorcio la actora no contaba con empleo, al haberse demostrado que durante el juicio renunció a éste y no existía prueba de una nueva fuente de ingresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de una pensión compensatoria asistencial cuando la persona se encuentre en óptimas condiciones de allegarse por sí misma de los satisfactores necesarios para su subsistencia por haber ingresado al mercado laboral formal durante su matrimonio y contar con formación profesional.

Justificación: La asunción del trabajo en el hogar y/o del cuidado de las personas que integran el grupo familiar es pieza fundamental para entender el fenómeno del desequilibrio económico. En su vertiente asistencial el desequilibrio se genera cuando esas labores impactan en la capacidad o posibilidad material real de allegarse de los satisfactores mínimos para subsistir una vez que la pareja se haya separado de la relación familiar. Si bien este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) estableció que la compensación asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cierto es que por fuente de ingreso se entiende la capacidad de allegarse por propia mano de los insumos necesarios para su subsistencia, cuando esté demostrado que durante su vida matrimonial la excónyuge ejerció una profesión que le permitió ingresar al mercado laboral formal, aun cuando al disolverse el vínculo matrimonial no desempeñe un empleo remunerado, pero tenga la edad suficiente y goce de plena capacidad física y mental para obtener ingresos económicos.

Lo anterior es parte de la línea argumentativa de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.) y aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa aislada VII.2o.C.24 C (11a.), de este órgano, las cuales indican el presupuesto básico para que surja ese derecho, que no se actualiza cuando la persona se encuentre en condiciones óptimas para proveerse su manutención, y su finalidad se cumple hasta que se encuentre en posibilidad de proporcionarse a sí misma los medios para su subsistencia.

Semanario Judicial de la Federación

La calificación de la compensación asistencial no deriva del hecho objetivo de no contar con una fuente de remuneración o ingresos al momento de la separación familiar, sino de la realidad económica o hecho subjetivo donde la persona no se encuentre en aptitud de allegarse por sí misma sus satisfactores propios, ya que la naturaleza de esta figura jurídica no busca igualar las masas patrimoniales ni compensar cualquier desequilibrio, sino sólo aquel económico que se generó por las labores del hogar y/o cuidado de los hijos en mayor medida que la pareja que incidió en la capacidad de acceder por propia cuenta a un nivel de vida digno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 360/2023. 11 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) y VII.2o.C.24 C (11a.) y de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) y 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubros: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.", "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." y "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas, 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 241; Undécima Época, Libros 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4497; 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2942 y 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con números de registro digital: 2008111, 2027030, 2023590 y 2023910, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028971

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que determinó la validez de la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que negó a la persona quejosa la pensión por edad y tiempo de servicios, por no tener sesenta años de edad, en términos del artículo décimo transitorio, fracción II, inciso b), de la ley de dicho instituto, no obstante que se separó del servicio público el 31 de diciembre de 2009, fecha en la que dicho precepto aún no era aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en términos del inciso b) de la fracción I del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, cuando el trabajador se separó del servicio público del 1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2009, no optó por la acreditación de bonos de pensión, tiene 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización.

Justificación: De las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y 2a./J. 81/2016 (10a.), de rubros: "ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." y "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.", respectivamente, deriva que los trabajadores que optaron por el sistema pensionario contenido en la Ley del ISSSTE vigente del 1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2009, podrán obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios después de cotizar al menos quince años ante el referido instituto dejando sus aportaciones y, en consecuencia, gozar de ese derecho fundamental reconocido en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", al cumplir la edad requerida de 55 años, porque la realización de este último extremo se encuentra diferida en el tiempo. En ese contexto, cuando una persona trabajadora no optó por la acreditación de bonos de pensión y se separó del servicio público entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2009, le es aplicable el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso b), de la Ley del ISSSTE para tener derecho a una pensión de retiro y tiempo de servicios, y no el diverso inciso b) de la fracción II del citado artículo transitorio, pues esa hipótesis es aplicable a partir del 1o. de enero de 2010.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 120/2023. Enrique Rivas Robles. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y 2a./J. 81/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 7; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 685, con números de registro digital: 168659 y 2012116, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028972

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.16o.T.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN DE VIUDEZ. LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NEGATIVA DE PENSIÓN, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: La parte actora en el juicio laboral de origen demandó ser declarada legítima beneficiaria de un trabajador fallecido, con quien dijo sostuvo una relación de concubinato y, en consecuencia, reclamó entre otras prestaciones, el pago de una pensión de viudez. La Junta del conocimiento declaró a la accionante legítima beneficiaria de los derechos laborales del de cujus y condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión de viudez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que en los casos en los que se reclame el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, no debe considerarse como un requisito de procedencia de la acción, que exhiba la constancia de negativa del otorgamiento de una pensión.

Justificación: Lo anterior es así, pues en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que tratándose del otorgamiento de una pensión de viudez, era posible advertir que no todos los elementos requeridos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, eran indispensables para que la Junta pudiera emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia. Asimismo, destacó que la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social no es un requisito relacionado con la pretensión del promovente de obtener la pensión por viudez, pues no constituía uno de los elementos que se debía satisfacer para dilucidar el derecho al otorgamiento de la referida pensión. Incluso puntualizó que el hecho de que la parte actora no aportara ese elemento no generaba afectación alguna en las defensas del instituto, ni impedía que la litis fuera fijada con claridad y tampoco incidía en el cumplimiento de los elementos para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida; de ahí que no fuera un requisito de procedencia de la acción que nos ocupa. Respecto de los alcances de tal jurisprudencia, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver los amparos directos en revisión 2811/2018 y 3156/2018.

Sin que en el caso resulten aplicables la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.",

Semanario Judicial de la Federación

así como la diversa 2a./J. 42/2023 (11a.), del tenor siguiente: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", dado que en éstas se analizó un supuesto diverso al que nos ocupa, esto es, el de la pensión de vejez, que debe destacarse tiene diversos requisitos para su otorgamiento y pago.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 743/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2016914, 2026696 y 2026747, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028973

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.76 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA.

Hechos: Derivado de un divorcio sin expresión de causa se estableció una pensión alimenticia en favor de una madre y de su hijo menor de edad, la madre promovió un incidente de pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas contra el padre; seguido el procedimiento en todas sus etapas se dictó sentencia en la que se condenó al pago correspondiente por el periodo ahí establecido, una vez agotados los medios ordinarios de defensa e, incluso, el amparo, en ejecución de sentencia el hijo ya mayor de edad, compareció por propio derecho a darse por pagado de la parte proporcional que a su dicho le correspondía en un periodo en el cual era menor de edad, petición que fue acordada favorablemente por el Juez familiar y confirmada por la Sala; inconforme con dicha determinación la madre promovió juicio de amparo indirecto en el que se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al juzgar con perspectiva de género por advertir asimetría entre las partes ocasionada por el padre y por su hijo hoy adulto, aunado al hecho de haber sido la madre de éste quien tenía su guarda y custodia en el momento del incumplimiento de pago de la pensión alimenticia y quién erogó los gastos necesarios para su subsistencia, determina que corresponde a ésta cobrar la condena retroactiva impuesta y no a su hijo que en el periodo de cumplimiento era menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque ante el incumplimiento de pago de una pensión alimenticia, la madre que detenta la guarda y custodia de su hijo menor de edad es quien asume la carga alimentaria para su subsistencia, porque no puede obviarse la situación en la que se coloca ante el incumplimiento total o parcial del padre, que la obliga a asumir una doble carga, por una parte, brindar los deberes de crianza y cuidado personal del hijo y, por la otra, la búsqueda de recursos económicos para la manutención y subsistencia, lo que además de producir un deterioro en el bienestar de la familia, provoca que el hijo solamente obtenga la satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido; de ahí que resulte improcedente que el hijo mayor de edad reclame en su totalidad el pago de una pensión retroactiva cuyo incumplimiento se dio cuando era menor de edad y su madre detentaba su guarda y custodia, pues fue ésta quien erogó los gastos para su manutención, por lo que el cobro de la pensión alimenticia retroactiva en dicho supuesto le corresponde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028974

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.33 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: La persona quejosa presentó demanda de nulidad contra la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de otorgarle una pensión. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la desechó por extemporánea, al considerar que excedió el plazo de treinta días previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa. En amparo directo, argumentó que la pensión es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho para demandar el pago de las pensiones a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua es imprescriptible.

Justificación: Si el artículo 31 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, en atención al principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, también lo es la acción por medio de la cual se tutela su cumplimiento, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo para impugnar la resolución que niega su otorgamiento y no dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa estatal, el cual contiene la regla general para la presentación de las demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, pues ésta no opera tratándose de la diversa mediante la cual se impugna la negativa de otorgar una pensión, por ende, la demanda en la cual se ejerza no puede desecharse en aplicación del principio de preclusión procesal; estimar lo contrario violaría el principio de especialidad para la interpretación de las normas jurídicas, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 445/2022. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028975

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.21o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

Hechos: Una persona fue destituida de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y en el juicio contencioso administrativo demostró la ilegalidad del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, por lo que se le pagó la indemnización correspondiente y demás prestaciones. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva local le negó el derecho de realizar aportaciones por el tiempo que requería para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona exintegrante de la citada dependencia demuestra en el juicio contencioso administrativo la ilegalidad de su destitución, puede retirar en una sola exhibición las aportaciones realizadas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva o seguir cotizando para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios.

Justificación: Si bien el artículo 19 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece los casos en que el personal de esa corporación debe pagar la totalidad de las aportaciones previstas en dicha ley para que se compute su separación por licencia o suspensión de los efectos del nombramiento como tiempo de servicios y que si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a la pensión, éstos deberán cubrir su importe para poder disfrutarla, lo cierto es que no regula el supuesto de que una persona exintegrante de la Secretaría citada demuestra la ilegalidad de su destitución en el juicio contencioso administrativo. El artículo 19, fracción V y cuarto párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicable supletoriamente a la Ley de la Caja de Previsión referida, prevé que la separación por suspensión de los efectos del nombramiento se computará como tiempo de servicios cuando el trabajador obtenga laudo favorable ejecutoriado, derivado de un litigio laboral por el tiempo que estuvo separado del servicio y se podrán retener las cuotas correspondientes al efectuar la liquidación por los saldos dejados de percibir o por salarios caídos. Los artículos 77, fracción I, 84 y 89 de la referida ley de seguridad social señalan que durante el tiempo que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a realizar depósitos a su cuenta individual y que si tiene sesenta años o más y no reúne los años de cotización, podrá seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión. En ese contexto, al haber causado baja de la Policía Preventiva de manera injustificada y ordenarse la restitución de sus derechos indebidamente afectados mediante resolución, la persona exintegrante de esa corporación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, de la última ley referida, por lo cual puede retirar

Semanario Judicial de la Federación

en una sola exhibición las aportaciones que realizó en activo o seguir cotizando hasta cubrir la cantidad mínima de años necesarios –15 años conforme al artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión indicada– para que opere su pensión, con lo que se garantiza su derecho a la seguridad social reconocido en el diverso artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 348/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Claudia Cruz Razo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028976

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro se la negó bajo el argumento de que aún no transcurría el plazo máximo de diez años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la petición (2019), el cual fue suspendido al haber desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; hipótesis que estaba prevista en la legislación vigente cuando se hizo exigible la obligación como causa de interrupción de la prescripción, no de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para computar el plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal, debe atenderse a la legislación vigente cuando el pago pudo ser exigido, momento en que ésta inicia, así como a las causas de suspensión e interrupción previstas en esa época y al beneficio extratemporal establecido en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, consistente en el límite de diez años a las facultades de la autoridad para exigirlo, sin contar los periodos en que se hubiese suspendido su cobro (por ser atribuibles a la contribuyente), aplicable retroactivamente, al constituir un beneficio para la contribuyente.

Justificación: Los artículos 146, párrafo segundo, 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación prevén, respectivamente, que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y sus excepciones son de aplicación estricta, y que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Asimismo, el carácter sustantivo de dicha figura jurídica, reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende también las causas de suspensión e interrupción que inciden en su configuración. No obstante, para el cómputo del plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005, es aplicable retroactivamente el párrafo quinto del precepto 146 citado, vigente a partir de 2014, en relación con el segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que disponen el plazo máximo de diez años para que se configure, salvo que se actualice la suspensión de dicho plazo, al constituir un beneficio en favor de la contribuyente, pues de la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que su finalidad fue evitar que la facultad de la autoridad se prolongue de manera indefinida. Máxime que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, mas no en su beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 354/2021. J. Juan Rangel Tapia. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028977

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.33 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE INCLUYE TAMBIÉN A LAS INTERLOCUTORIAS QUE LIQUIDEN OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución del incidente de prescripción en un juicio civil sumario, en la cual se declaró que no había prescrito la acción para ejecutar las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de sentencia, emanadas de ese expediente.

Criterio jurídico: El plazo de 10 años para solicitar la ejecución de una sentencia, incluye también a las interlocutorias que liquiden obligaciones vinculadas con el cumplimiento de la condena impuesta, por ser una extensión de la sentencia definitiva.

Justificación: La prescripción se plantea sobre el derecho a ejecutar, que es uno solo, esto es, comprende la parte líquida y la ilíquida de una sentencia, pues en ésta pueden imponerse obligaciones de dar, hacer y no hacer, las cuales, aun cuando no se hayan liquidado, forman parte de dicha condena, porque derivan de la litis materia del juicio principal y participan de una única naturaleza jurídica al emanar del mismo fallo; de ahí que la prescripción aplicable al procedimiento incidental de liquidación de una sentencia, sea la prevista en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por referirse a la ejecución de la sentencia en general, es decir, prevé implícitamente a cada una de sus partes e incidentes encaminados a la ejecución de las obligaciones emanadas de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028978

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.34 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución del incidente de prescripción en un juicio civil sumario, en la cual se declaró que no había prescrito la acción para ejecutar las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de sentencia, porque no había transcurrido el plazo de 10 años previsto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual se tildó de inconstitucional, por considerar que ese plazo es irracional y desproporcional.

Criterio jurídico: El artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al prever el plazo de 10 años para que opere la prescripción para solicitar la ejecución de las sentencias, no es desproporcional o irracional.

Justificación: El plazo mencionado es claro, razonable y proporcional, pues la cosa juzgada constituye uno de los pilares del Estado de derecho, de modo que otorgar un lapso considerable para quien obtuvo sentencia favorable y solicita su ejecución, busca evitar la impunidad de la persona condenada y propiciar la vigencia del Estado de derecho, en respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, pues es razonable que si una parte siguió un procedimiento jurisdiccional por cada una de sus fases e instancias para obtener una sentencia firme, cuente con un plazo de diez años para solicitar su ejecución, antes de liberar a la persona demandada de cumplir con la obligación impuesta en ese fallo, lo que es proporcional al desgaste físico, económico y emocional sufrido por la actora; de ahí que dicho precepto sea acorde con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028979

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 114/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.

Hechos: Dos personas condenadas por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado promovieron amparo contra la sentencia definitiva. Reclamaron que se les condenó con base en "testimonios de oídas", ya que las víctimas no comparecieron a la audiencia de juicio y sus declaraciones se incorporaron mediante las testimoniales de los elementos aprehensores que refirieron haberlas entrevistado. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, pues consideró que, dado que el sistema penal acusatorio se rige por un sistema de valoración de las pruebas libre y lógica, lo trascendente son las razones objetivas que se plasmen respecto del valor probatorio que se les confiera. Los sentenciados recurrieron dicha determinación.

Criterio jurídico: Si bien, por regla general, la prueba de referencia es inadmisibile, esta prohibición admite excepciones cuando se cumplan algunos requisitos.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Primera Sala en los amparos directos en revisión 2929/2018, 1956/2019 y 2112/2019, la prohibición de valorar pruebas de referencia puede modularse, siempre y cuando la imposibilidad de desahogar la testimonial en cuestión ante el Tribunal de Enjuiciamiento y someterla a contradictorio responda a causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes, como cuando el testigo no comparece a la audiencia de juicio porque ha fallecido o porque presenta un padecimiento (físico o mental) que le impide rendir su declaración. Para que puedan introducirse a juicio las declaraciones rendidas en etapas previas a la audiencia de juicio es indispensable que se cumpla alguna de las condiciones siguientes: a) que el testigo haya sido sometido a contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio oral; o b) que su declaración no constituya un elemento sine qua non para justificar la sentencia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 167/2023. 31 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 114/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028980

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.36 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN SU VALORACIÓN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: En el juicio laboral la persona trabajadora reclamó la reinstalación en el empleo ante su despido injustificado. La demandada negó el despido y manifestó que aquella renunció; para acreditarlo presentó el escrito correspondiente y, al objetarse de falso, ofreció la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia. En el laudo la Junta otorgó valor probatorio a los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el tercero en discordia, y restó eficacia demostrativa al exhibido por el experto de la parte actora, por lo que consideró acreditada la veracidad de dicho documento, lo cual se reclamó en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden sustituirse en la valoración que realicen las Juntas Laborales, respecto de la prueba pericial.

Justificación: De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al valorar la prueba pericial las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de apreciarla a verdad sabida y buena fe guardada, apoyándose en los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes correspondientes, para lo cual deberán expresar los motivos y fundamentos que las lleven a otorgar o restarles valor probatorio. Para llegar a su determinación, deberán sujetarse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. Por tanto, al gozar las Juntas de libertad de apreciación de la prueba pericial, el control de constitucionalidad no puede versar sobre los aspectos técnicos en que se sustentan, sino sobre las razones y fundamentos que exponen esos órganos para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 37/2023. Ma. Cristina de Jesús Valente. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028981

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.20 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto ostentándose como tercera extraña a juicio en estricto sentido, en el que reclamó una diligencia de lanzamiento y desposesión de un inmueble el cual adujo es de su propiedad; para acreditar la afectación ofreció la prueba pericial en topografía e identificación de inmuebles, la que fue admitida y desahogada. El perito oficial y el designado por aquélla coincidieron en que el predio está sobrepuesto al terreno en el que se llevó a cabo la diligencia reclamada; sin embargo, el perito de la tercera interesada consideró que no era factible identificar el inmueble defendido por la persona quejosa, por lo que concluyó que no existe sobreposición. El Juez de Distrito determinó que la persona quejosa acreditó su interés jurídico y justificó la afectación de su inmueble. En el recurso de revisión contra esa resolución se advirtieron deficiencias en el dictamen rendido por la perito oficial.

Criterio jurídico: El Juez de Distrito puede repetir o ampliar de oficio cualquier diligencia vinculada con la prueba pericial en amparo indirecto, siempre que: 1. El quejoso no hubiere tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable; 2. Se ofreció, admitió y desahogó la pericial dentro de los autos del juicio constitucional; y 3. Existan aspectos dudosos o insuficientes o falta precisión en su resultado para formar convicción.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 75 de la Ley de Amparo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria, se advierte la facultad de la persona juzgadora, cuando la quejosa no estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas en el procedimiento de donde deriva el juicio de origen, de decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se considere necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. La prueba pericial tiene la finalidad de que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte, ilustren a la juzgadora en cuestiones que escapan a su pericia y conocimiento, necesarias para resolver la cuestión sometida a su potestad, por tanto, ésta debe cumplir con todas las formalidades legales, por lo que corresponde al órgano de amparo no sólo designar a un perito oficial, sino vigilar el cumplimiento de esas formalidades y corregir las deficiencias que a su juicio presente el dictamen, requiriéndose integrar los elementos e información para que lo ilustren en cuanto a la materia o especialidad solicitada y esté en condiciones de resolver el tema sobre el cual versa dicha opinión pericial respecto a la litis. La facultad de repetir o ampliar diligencias probatorias no puede llegar al extremo de que la persona juzgadora se allegue o desahogue pruebas que por su naturaleza y hechos susceptibles de demostrar estén reservadas al interés particular de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 78/2023. CIE Construcción de Infraestructura y Edificación, S. de R.L. de C.V. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretaria: Paola Alejandra Muñoz Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028982

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.T.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO LABORAL. SU INDEBIDA RECEPCIÓN NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO ADHESIVO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 74/2003).

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz la acción de nivelación salarial. En el laudo se reconoció que todos los documentos presentados por ésta para justificar la procedencia de su acción se ofrecieron y admitieron en copia simple y, pese a que ofreció el medio de perfeccionamiento para mejorar el valor de tales probanzas (cotejo y compulsas), la autoridad laboral decidió desecharlo, bajo el argumento de que la contraparte del actor no los objetó, por lo que implícitamente les dio valor probatorio pleno. En amparo directo se planteó que dichas copias sólo pueden tener el valor de indicio y, en consecuencia, no son aptas para acreditar la procedencia de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque la recepción indebida de la prueba de la contraparte del quejoso constituye una violación procesal, lo cierto es que conforme a la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, es necesario agotar el amparo adhesivo para reclamar dicha violación, pues de no hacerlo, el efecto del amparo no puede dar lugar a ordenar la reposición del procedimiento en el juicio natural, sino a analizar las pruebas conforme al valor que en derecho les corresponda, partiendo de la idea de que tales probanzas no se perfeccionaron y la parte que las ofreció no accionó la vía adhesiva para intentar mejorar su valor probatorio.

Justificación: El artículo 174 de la Ley de Amparo establece la obligación de las partes de acudir, ya sea al amparo principal o al adhesivo para plantear las violaciones procesales que puedan perjudicarles, con la consecuente obligación para el tribunal de amparo de analizarlas, incluso en suplencia de la queja deficiente en los casos que así proceda. Cuando en amparo directo la quejosa plantea que las pruebas de su contraparte en el juicio de origen adquirieron un valor probatorio que no merecían, porque no se perfeccionaron, el efecto de la tutela federal no puede ser ordenar la reposición del procedimiento, sino analizar las pruebas conforme al valor que en derecho les corresponda, a partir de que no se perfeccionaron y su oferente no accionó la vía adhesiva para intentar mejorar su valor probatorio; de ahí que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", ya que se emitió conforme a la Ley de Amparo abrogada, que preveía proceder en esos términos cuando el tribunal de amparo advirtiera una violación procesal como la que aquí se destaca, porque no existía la figura del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 717/2022. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 442, con número de registro digital: 183225.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028983

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.31 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RATIFICACIN TÁCITA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolucin del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante la cual se dictaminó no ratificar a la persona quejosa como Juez de Primera Instancia. Se le concedió la proteccin constitucional, al considerarse que el dictamen careca de la debida fundamentacin y motivacin. En revisin aquélla argumentó que operó en su favor la figura de la ratificacin tácita del nombramiento, pues se emitió, firmó y notificó fuera del plazo de tres aos por el que fue nombrada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la ratificacin tácita de las personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, si el dictamen relativo se emite, firma y notifica fuera del periodo de tres aos por el que fueron nombradas.

Justificacin: En la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin sostuvo que los presupuestos para que opere la ratificacin tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el lapso previsto en la Constitucin Local respectiva y 2) que al trmino del periodo no se haya emitido dictamen de evaluacin, por el rgano u rganos encargados de proponer y aprobar la ratificacin, que concluya en la negativa de la ratificacin. Para efectos de la ratificacin de las personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el dictamen respectivo, incluyendo su firma y notificacin, debe culminar antes o en la propia fecha en que fenece el periodo de tres aos por el que fueron nombradas, en trminos de los artculos 227 y 229 de la Ley Orgnica del Poder Judicial local, ya que su dictaminacin fuera de ese periodo actualiza la ratificacin tácita, aun cuando la audiencia en que se resolvi su no ratificacin se hubiese llevado a cabo dentro del citado plazo; máxime que la citada ley no prevé la figura del engrose en esa materia, que faculte al rgano decisorio a realizar el dictamen en forma extemporánea. El proceso de ratificacin concluye con la resolucin fundada y motivada que le sea notificada al interesado para que pueda ejercer los medios de defensa ordinarios y extraordinarios; de lo contrario, la posibilidad de recurrirla y solicitar la suspensin le sería vedada, con lo que se le podra dejar por tiempo indeterminado sin defensa hasta que la autoridad emita la resolucin de no ratificacin, la firme y notifique.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 1059/2022. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. 25 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 979/2022. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental.
Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 112/2000, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 17, con número de registro digital: 190965.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028984

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.1o.C.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO.

Hechos: La persona quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo de la autoridad responsable, quien determinó dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado en amparo directo, en virtud de que no exhibió la garantía establecida como requisito de efectividad, dentro del plazo de cinco días que le fue concedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja en amparo directo procede contra el acuerdo de la autoridad responsable que deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, al no haberse exhibido la garantía fijada dentro del plazo concedido.

Justificación: Si bien la fracción II, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo, no prevé expresamente la procedencia del recurso de queja en amparo directo contra el acuerdo de la autoridad responsable que determina dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado por no haberse exhibido la garantía establecida como requisito de efectividad, debe tomarse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2018, sostuvo que dicha porción normativa debe interpretarse con cierto grado de flexibilidad para colmar lagunas, a fin de propiciar el derecho a un recurso judicial efectivo, siempre que ello no desnaturalice el sistema de recursos del juicio de amparo, en el entendido de que la intención legislativa de ese medio de impugnación fue que procediera contra otras decisiones que la autoridad responsable emita sobre la suspensión del acto reclamado, y no sólo respecto de las ahí enumeradas expresamente, porque esas decisiones podrían dejar sin materia el juicio de amparo o provocar inequidad entre las partes o afectaciones irreparables en sus derechos. Lo anterior, conforme a la interpretación funcional y flexible del precepto señalado, a la luz de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 406/2023. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 119/2018 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 233, con número de registro digital: 32023.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028985

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: II.1o.C. J/1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: No se admitió la denuncia de una sucesión intestamentaria, por considerar que el escrito correspondiente carecía de los documentos que acreditaran la propiedad de los bienes inventariados y se ordenó el archivo del expediente como concluido. Contra dicha determinación se interpuso recurso de queja, el cual la Sala consideró que sólo procede contra la resolución que no admite una demanda, no contra la determinación que no admite la denuncia de un juicio sucesorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja procede contra la inadmisión de la denuncia de un juicio sucesorio.

Justificación: Contra la inadmisión de la denuncia de un juicio sucesorio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no señala expresamente la procedencia de un recurso judicial efectivo, por lo que en aplicación del principio pro persona, debe interpretarse que al referir la fracción I del artículo 1.393 que procede el recurso de queja contra la inadmisión de una demanda, puede asimilarse a ese concepto la denuncia de una sucesión, porque tanto una como otra son peticiones que dan lugar a la tramitación de un procedimiento en el cual se solicita a la autoridad que declare o constituya algún derecho a favor del actor o de la persona que denuncia una sucesión, respectivamente. Este procedimiento también puede considerarse un juicio por la posibilidad de que surja alguna controversia entre la comunidad de herederos o legatarios cuya solución requiera las facultades decisorias de quien juzga y porque en los artículos 4.25, 4.28, 4.36 y 4.83, que se refieren a la tramitación especial, el propio ordenamiento alude al "juicio sucesorio", entonces, puede incluirse dentro del vocablo "demanda" al escrito mediante el cual se denuncia una sucesión, con lo que se privilegia y protege el derecho a un recurso judicial efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 149/2024. Claudia Hernández Ramírez. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Juan Manuel Pacheco Rubio.

Amparo directo 150/2024. Teodora Ramírez Romero. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Juan Manuel Pacheco Rubio.

Amparo directo 151/2024. Daniel Heliut Hernández Ramírez. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 174/2024. María Maricela Hernández Ramírez. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Amparo directo 175/2024. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Isabel González Nava, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Gabriela Toledo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028986

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: (II Regi3n)1o.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISI3N EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS N3CLEOS DE POBLACI3N EJIDAL O COMUNAL.

Hechos: En un juicio agrario se reconoci3 la titularidad de la comunidad sobre una superficie que forma parte de un ejido. El comisariado ejidal interpuso el recurso de revisi3n previsto en el artculo 198 de la Ley Agraria, el cual se declar3 improcedente al considerarse que la acci3n de reconocimiento y titulaci3n de bienes comunales no actualizaba las hip3tesis previstas en dicho precepto.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revisi3n en materia agraria contra la sentencia que resuelve sobre el reconocimiento de derechos colectivos de los n3cleos de poblaci3n ejidal o comunal.

Justificaci3n: El recurso de revisi3n en materia agraria se instituy3 con la finalidad de impugnar las resoluciones de los tribunales agrarios que decidan conflictos sobre los derechos colectivos de un n3cleo de poblaci3n ejidal o comunal, en aras de dar mayor apertura a la impartici3n de justicia agraria y beneficiar la garanti3 de defensa de las partes, por lo que procede contra la sentencia que reconoce la titularidad de una comunidad agraria sobre una superficie que forma parte de un ejido, pues si bien formalmente no se demand3 una acci3n de conflicto de l3mites o restituci3n de tierras, conforme a las fracciones I y II del referido artculo 198, lo cierto es que el reconocimiento solicitado impacta en los derechos colectivos de un ejido o comunidad de manera an3loga a tales supuestos, porque la decisi3n que sobre el particular se emita a favor de una de éstas limitar3 o desconocer3, por consecuencia, derechos de la otra. En ese contexto, son situaciones an3logas contra las que, por igualdad de raz3n, debe admitirse dicho medio de impugnaci3n, en aras de no privar a los n3cleos de poblaci3n ejidal o comunal de un recurso creado para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGI3N, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 729/2022 (cuaderno auxiliar 1064/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualc3yotl, Estado de México, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Regi3n, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Esta tesis se public3 el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2028987

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.71 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona deudora alimentaria acudió al amparo indirecto a reclamar la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos impuesta en un juicio de alimentos porque, a su consideración, no se cumplían los requisitos para decretarla. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación; su contraparte acudió a la revisión, la que se declaró infundada y se confirmó el sentido de la sentencia protectora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cumple su finalidad siempre y cuando en su imposición medie una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, por lo que requiere valoración judicial previa.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 309, 323 Octavus, 323 Novenus y 323 Nonies del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevén el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como los requisitos que deben satisfacerse para ordenar la inscripción de una persona deudora alimentaria, los cuales no vulneran sus derechos humanos, pues en todo momento tiene la posibilidad de obtener su cancelación; entre esos requisitos que destaca la determinación del monto del adeudo pues, de lo contrario, desconocer esa cantidad haría nugatorio el derecho del deudor alimentario de obtener la cancelación del registro, y no se alcanzaría la finalidad disuasiva, al no tener la mínima posibilidad de acudir directamente ante el Juez que la ordenó a saldar su deuda. Por esos motivos, dicha sanción se actualiza previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de otras excepciones legales, la cual no debe aplicarse en automático, sino mediante una valoración judicial, la cual tiene como objetivo la aplicación de la norma, determinando con base en los diversos elementos de prueba si se actualiza el supuesto normativo, y evalúa los derechos en juego para arribar a una decisión razonable, a través de una decisión fundada y motivada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/2022. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028988

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: I.3o.C.29 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

REPRESENTANTE ESPECIAL (COADYUVANTE) DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SU DESIGNACIÓN NO SUPONE UN DESPLAZAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido por un padre en representacin de su hijo menor de edad –sin que el Juez de Distrito haya solicitado de oficio su designacin– se present una representante especial designada por la Unidad de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) a efecto de aceptar y protestar el cargo, a quien se le requiri para que manifestara en cumplimiento a qué requerimiento realizaba esa aceptacin y protesta. En vía de desahogo se inform que la abuela del menor de edad pidi a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) de la Ciudad de México que el caso fuera canalizado a dicho sistema y a su titular; sin embargo, al considerar que ello sobrepasaba sus atribuciones, pidi el auxilio del Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependencia que designó a dicha representante especial. Con esta informacin el Juez de Distrito tuvo por aceptado y protestado el cargo; inconforme, el padre del menor de edad, por estimar innecesaria esa designacin y que en el caso suponía el desplazamiento de su representacin original y lo dejaba a él y al menor de edad en estado de indefensin, interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la designacin de un representante especial para un menor de edad en un procedimiento administrativo o jurisdiccional no supone un desplazamiento de la representacin originaria y, en ltima instancia, se trata de un acompaamiento a esta ltima modalidad, de tipo coadyuvante, que en lugar de ocasionar un perjuicio supone un beneficio, pues la defensa de los derechos del menor de edad se ve reforzada.

Justificacin: Lo anterior, porque el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prev tres tipos de representacin (originaria, coadyuvante y en suplencia), de tal manera que se garantice su proteccin constante y continua, independientemente de los conflictos que puedan surgir a partir de la figura de la patria potestad o de la condicin/situacin en la que se encuentren –es decir, que sin importar las circunstancias particulares, las autoridades administrativas o judiciales se aseguren de que cuenten con el derecho fundamental a su representacin jurdica en procedimientos administrativos y judiciales y una posibilidad efectiva de ejercerlo–. En respeto y atencin al derecho a que sus figuras significativas les brinden proteccin, la ley prev que la originaria sea aquella que le pertenece a la familia y la vincula de manera directa a la patria potestad o a la tutela, la cual debe prevalecer respetando los derechos asociados a vivir en familia (del tipo que sea) y ser protegidos por ella, así como buscar todos los mecanismos para que ésta pueda representar a la niña, niño o adolescente en los procedimientos administrativos o judiciales. Por su parte, en la representacin coadyuvante descansa la obligacin de procurar todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la niña, niño o adolescente, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con

Semanario Judicial de la Federación

los estándares esenciales de protección. En ese sentido, quien la ejerza está obligado a estar presente en todos los procedimientos en los que participe su representado para que sea efectiva, por lo que al ser una figura de apoyo, en ningún momento puede suplir la voluntad de la niña, niño o adolescente y/o de quienes ejerzan su patria potestad en última instancia. Lo anterior no impide que en casos en que considere que las decisiones u opiniones que se tomen afecten sus derechos, pueda alertar a las autoridades al respecto, quienes deberán resolver tomando en cuenta la integralidad de derechos de los menores de edad. Esta función es determinante para la consolidación de la niña, niño o adolescente como sujeto de derechos, en tanto permite que sus intereses estén protegidos mediante una representación independiente, especializada y proporcional reconocida en la ley desde un primer momento y no deja en manos de la autoridad judicial o administrativa la decisión sobre la necesidad o no de esta figura en cada caso. Finalmente, a diferencia de la representación coadyuvante, la denominada en suplencia funciona a modo de excepción, pues para poder ejercerla la persona destinataria debe carecer de representación originaria, es decir, únicamente cuando no exista una figura que pueda ejercerla o cuando haya sido suspendida por sentencia definitiva (no provisional), dictada por un Juez competente, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México debe suplir esa ausencia con la finalidad de que los derechos asociados no dejen de ser observados y ejercerá su representación en procedimientos administrativos y judiciales. Al ser una situación de excepción, es necesario buscar todas las alternativas posibles dentro de la misma familia para que la niña, niño o adolescente pueda contar con su representación originaria. En ese sentido, la representación en suplencia funciona como último recurso y no puede ser decidida motu proprio por la procuraduría, ya que es una situación que se decreta inequívocamente vía judicial; hasta entonces, esa dependencia puede ejercer únicamente la representación coadyuvante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 3/2023. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028989

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.18 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En amparo indirecto la madre de una persona menor de edad, por sí y en su representación, reclamó la fijación en el juicio natural del calendario de visitas con su progenitor. Al admitir la demanda la persona juzgadora determinó que, ante la discrepancia en los intereses de los padres, era necesario designarle un representante especial en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, quien al apersonarse solicitó hacer suya la demanda en representación de la persona menor de edad; empero, a esa solicitud le recayó un acuerdo en el cual sólo se tuvieron por formuladas sus manifestaciones a manera de alegatos.

Criterio jurídico: La omisión de la persona juzgadora en el amparo de pronunciarse sobre la solicitud del representante especial de una menor de edad, de hacer suya la demanda, constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: La representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en un proceso es fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, pues por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad. Los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen tres tipos de representación procesal para las personas menores de edad: a) La originaria, que le asiste a quienes ejercen la patria potestad o la tutela sustitutiva de ésta, y que tiene lugar como regla general en todo proceso; b) La coadyuvante que asume el Estado, y que opera en cualquier procedimiento como acompañamiento a la originaria, sin sustituirla o desplazarla, a la que atañe un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y las personas menores de edad, la cual está a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y local; y c) La que se establece en suplencia ante situaciones excepcionales, a fin de sustituir o desplazar a la originaria para efectos del proceso, mediante su restricción, suspensión o revocación. Asimismo, la representación de una persona menor de edad en el amparo debe tenerse ejercida por el representante especial, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo. En ese orden de ideas, la omisión de pronunciarse sobre la solicitud del representante especial de hacer suya la demanda de amparo presentada en representación de una persona menor de edad, constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías.
Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028990

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.35 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. NO SE CONFIGURA ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL HECHO DE QUE AQUÉLLA PAGUE EL SALARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE ÉSTAS.

Hechos: Una persona trabajadora de la secretaría particular del gobernador del Estado de Guerrero demandó su reinstalación y el pago de diversas prestaciones. También demandó solidariamente a la Secretaría de Finanzas y Administración local, con el argumento de que ésta realiza el pago de los salarios de todas las personas trabajadoras de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo estatal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero es el órgano encargado de la administración de la hacienda pública estatal, esa circunstancia no configura su responsabilidad solidaria con las diversas dependencias de la administración pública, respecto de las relaciones laborales de éstas con sus personas trabajadoras.

Justificación: Las disposiciones que regulan la responsabilidad solidaria en materia de trabajo constituyen un mecanismo tendente a evitar que las personas trabajadoras sean defraudadas por los patrones o las personas físicas o morales que las contrataron, y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones que se les reclaman en un juicio laboral. Para efectos de la condena en un laudo, la responsabilidad solidaria existe cuando: a) la persona que se beneficia con el servicio de la trabajadora es diversa de la que la contrató; y b) la persona física o moral que la contrató no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación laboral. En el caso de personas trabajadoras al servicio del Estado, son las dependencias del gobierno en las que recae la calidad de patrón equiparado, quienes se consideran solventes por contar con un patrimonio que les permite cumplir sus fines, al igual que responder de las obligaciones que les resulten, de lo que deriva, en principio, que en materia de derecho burocrático no son aplicables las mismas reglas establecidas en el derecho laboral privado respecto de las condenas solidarias. El Estado cuenta con un organigrama de la administración pública complejo, de manera que en sus relaciones de trabajo puede darse el supuesto de que una persona servidora pública se desempeñe para determinada dependencia y su salario lo pague la secretaría encargada de manejar el presupuesto del Estado, lo que no se traduce en responsabilidad solidaria, pues ésta realiza el pago conforme a sus facultades legalmente conferidas y no porque se beneficie de los servicios prestados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2023. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028991

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VII.2o.T.27 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un pensionado por invalidez solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que diera de alta a su concubina como beneficiaria para que se le otorgara asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica, así como la correspondiente asignación familiar, lo cual le fue negado por no tener una relación libre de matrimonio durante 5 años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 92, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar el derecho de la concubina o concubinario para obtener los beneficios del seguro de invalidez, concretamente, asistencia médica y asignaciones familiares, al acontecimiento de haber tenido hijos con la persona pensionada, o a haber hecho vida marital con ella 5 años antes a la enfermedad y libres de matrimonio, viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación: La referida norma establece un trato diferenciado, pues sólo otorga los beneficios de la pensión por invalidez (asistencia médica y asignación familiar) a: 1) la persona cónyuge de la asegurada; 2) la persona con quien mantuvo una relación de hecho durante 5 años antes a que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio durante el concubinato; o 3) la persona con quien haya procreado hijos, es decir, considera causas ajenas a la persona asegurada y a su concubina o concubinario cuando éste generó el derecho en favor de sus beneficiarios durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número de años de trabajo productivo. Además, el derecho a obtener los beneficios del seguro de invalidez surge con la determinación del estado invalidante del asegurado, y el hecho de que la concubina o concubinario no hubiese cohabitado con él 5 años antes de que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio, o no hubiese tenido hijos con la persona pensionada, no deben ser motivos para negar esos beneficios, por ser ajenos al momento en que el asegurado adquiere la enfermedad. Incluso, la distinción basada en tener hijos o no carece de justificación constitucional, sin que en el proceso legislativo se hubiesen expuesto motivos que lo justifiquen, lo que vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, pues introduce distinciones que privan injustificadamente de los aludidos beneficios e imponen una carga desigual, lo que a su vez impide que se cumplan los fines de protección y bienestar de las personas trabajadoras y sus familiares (seguridad social), a través del otorgamiento de medidas económicas o en especie, independientemente del tiempo que hubiera cohabitado con la persona asegurada antes de que éste hubiese adquirido la enfermedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1144/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028992

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.2o.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE.

Hechos: Una persona con discapacidad motriz, por conducto de su representante especial, promovió amparo indirecto contra el emplazamiento y todo lo actuado en un juicio hipotecario y solicitó la suspensión de los actos reclamados, consecuencia de la sentencia que la condenó a la desocupación y entrega del inmueble respectivo. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar y estableció como requisito de efectividad, el otorgamiento de garantía bastante para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se pudieran generar con el otorgamiento de aquella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito está facultado para que, atendiendo a las particularidades de cada caso, exima a las personas con discapacidad de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión definitiva que se decrete contra actos que afecten la posesión o propiedad de los bienes que detenten legalmente.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar por los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo; sin embargo, dicha regla debe modularse cuando los solicitantes de dicha medida cautelar sean personas con discapacidad que no tienen los medios para allegarse de los recursos económicos suficientes, dado que está de por medio su subsistencia y, por ello, no es dable imponerles una carga económica, pues es obligación del Estado proveer lo necesario para proteger los intereses de las personas con discapacidad, como lo señalan los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De esta manera, la obligación de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros con el otorgamiento de la medida cautelar si la parte quejosa no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, es una regla general que no debe aplicarse genéricamente, sino analizarse atendiendo a diversas circunstancias, entre ellas, cuando quien acude al juicio de amparo es una persona que presente una discapacidad que le impida contar con los medios para allegarse de los recursos económicos para poder subsistir por sí misma, pues aun cuando la Ley de Amparo no regula este supuesto, el Juez de Distrito se encuentra facultado para aplicar analógicamente la facultad discrecional conferida en el artículo 135, fracción II, de la ley de la materia, conforme a la cual puede reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, si el

Semanario Judicial de la Federación

monto excediera la capacidad económica de la persona quejosa, cuando ésta forma parte de un grupo vulnerable que amerita que se tome en cuenta su situación especial frente al proceso de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 24/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Martha Janeth Vizcarra Parga.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028993

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: XV.1o.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE OTORQUE A LA PERSONA JUBILADA POR RETIRO FORZOSO UN MÍNIMO VITAL MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Baja California solicitó que se le informara en qué forma recibiría su pensión por jubilación y, sin mediar respuesta, le fue comunicada su baja por retiro forzoso al haber cumplido setenta años de edad, por lo que promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión para que se le fijara un mínimo vital para su subsistencia, la cual se le negó, al considerarse que de concedérsele la medida cautelar se le darían efectos constitutivos, propios y exclusivos del fondo del asunto.

Criterio jurídico: Es procedente conceder la suspensión solicitada para que se otorgue a la persona sujeta a retiro forzoso un mínimo vital económico del treinta por ciento del total de las percepciones que venía recibiendo ordinariamente, con el cual garantice su subsistencia, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Justificación: Cuando conforme a la apariencia del buen derecho se acredita la afectación patrimonial de la persona quejosa, en virtud de la terminación de su relación laboral por razón de retiro forzoso, con motivo de haber alcanzado la edad máxima permitida para ejercer el servicio público, está en condiciones de recibir un monto económico del treinta por ciento de sus percepciones ordinarias como mínimo vital, al demostrarse su interés suspensivo. Esto, particularmente, al verificarse su situación de edad avanzada, los puestos en que se desempeñó en el servicio público y, destacadamente, las aportaciones que efectuó al fondo de pensiones respectivo, mediante deducciones en su nómina personal. Lo anterior, per se, no implica dejar sin materia el asunto en lo principal, puesto que, precisamente, garantiza que no esté en riesgo la dignidad humana del adulto mayor, ante una potencial afectación a su esfera jurídica, en tanto se resuelve el fondo del asunto, en el cual se analizará la constitucionalidad del acto omisivo reclamado. Máxime que los mecanismos destinados al retiro de la vida laboral activa constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destinados a la supervivencia en la edad avanzada, de acuerdo con una perspectiva de persona mayor, que amerita una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad, lo que evidentemente debe prevalecer en su caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 378/2022. Alicia Guerra Fierro. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028994

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: VIII.2o.P.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra el incumplimiento de la suspensión definitiva concedida a la persona quejosa en el juicio contencioso administrativo federal, y se solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de los actos ejecutados en razón de la sentencia emitida en sede administrativa, al considerar que aquella medida cautelar estaba vigente, pues consideró que derivado de la promoción del amparo directo en su contra aún no adquiría firmeza, por lo que tenía un derecho previamente a la presentación de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, surte efectos hasta que se dicta sentencia definitiva.

Justificación: Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia firme es la emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio contencioso administrativo, sin importar que pueda ser impugnada, lo que dota de significado a su artículo 28, del que deriva que la finalidad de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es conservar la materia de la litis, y en el juicio de amparo directo es la ejecución de la sentencia tildada de inconstitucional. En ese contexto, de los mecanismos establecidos por el legislador para verificar el cumplimiento de la medida cautelar, se deduce que la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo únicamente surte efectos durante su sustanciación y hasta que se dicte sentencia; mientras que la relativa al amparo directo surte efectos desde su solicitud hasta su conclusión, lapso en que se puede tramitar el incidente por exceso o defecto en su cumplimiento, siempre y cuando se haya concedido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 24/2024. 19 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028995

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN ÚNICAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE UN HECHO NOTORIO AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO.

Hechos: La persona juzgadora, después de conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo, oficiosamente ordenó requerir a las autoridades responsables las copias certificadas de las actuaciones del juicio, quienes manifestaron que mediante diversos oficios las remitieron para el expediente principal. Al resolver en la audiencia incidental se determinó que las copias del juicio natural remitidas al expediente principal serían valoradas como hecho notorio.

Criterio jurídico: Las pruebas documentales que obren únicamente en el cuaderno principal del juicio de amparo, no pueden considerarse un hecho notorio al resolver el incidente de suspensión.

Justificación: En el artículo 143, tercer párrafo, de la Ley de Amparo se regula la dilación probatoria en el incidente de suspensión del acto reclamado, al indicar que no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de pruebas en el cuaderno principal. De su interpretación teleológica se concluye que como el expediente principal y el cuaderno incidental se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en el primero no pueden tomarse en cuenta para el segundo; de ahí que no pueden ser catalogadas como un hecho notorio al resolver sobre la suspensión, pues tal apreciación contradice la ratio legis del precepto citado. Considerar lo contrario –desde la perspectiva de un argumento de reducción al absurdo– equivaldría a sostener que la facultad del órgano jurisdiccional de solicitar documentos que considere necesarios para resolver sobre la suspensión definitiva, prevalece sobre la diversa regla relativa a que las pruebas existentes en el expediente principal no deben tomarse en cuenta en el incidental, lo cual haría nugatorio el sistema probatorio diseñado y configurado por el legislador e incentivaría que la persona juzgadora se sustituya en una actividad que es propia de las partes (quejosa y tercera interesada), en quienes radica la obligación de ofrecer las pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 368/2022. Dulce Helen Rodarte Alemán. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028996

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede tener al sentenciado por acogido a un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión de los concedidos en sentencia condenatoria, distinto a aquel por el que optó inicialmente, cuando éste le fue revocado por incumplimiento. Mientras que uno sostuvo que sí, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se haya revocado el beneficio por el que un sentenciado optó, no puede solicitar sustituir o conmutar la sanción corporal por un diverso beneficio, aunque también se le hubiera otorgado en la sentencia condenatoria, pues su derecho quedó consumado y no puede ejercerlo nuevamente.

Justificación: La sustitución de la pena y la condena condicional se conceden de manera alternativa, y una vez que el sentenciado opta por una, se entiende que ejerció su derecho a extinguir la pena de prisión. Si con posterioridad le es revocado el beneficio elegido por no satisfacer las obligaciones impuestas para gozar del mismo y, en consecuencia, se ordena su reaprehensión para cumplir la pena de prisión, es claro que no ha reconsiderado en cuanto al delito que cometió ni respecto a sus consecuencias, y que tal medida ha sido insuficiente para lograr la finalidad de reinsertarlo a la sociedad para que no vuelva a delinquir, como lo establece el artículo 18 constitucional.

No hay justificación para sustituir la pena de prisión que debe cumplirse por el diverso beneficio otorgado de manera alternativa en la sentencia condenatoria, máxime que los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal no prevén la posibilidad de optar nuevamente por el cumplimiento de la pena de prisión a través de algún beneficio de los ya concedidos, de manera que el sentenciado pueda disfrutar del beneficio una y otra vez, sino que tratándose tanto de la sustitución de la pena como de la condena condicional, la ley es clara al disponer que ante el incumplimiento procede hacer efectiva la pena de prisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 62/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y criterio contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 57/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XII.P.1 P (11a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4400, con número de registro digital: 2025039, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 57/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028997

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: III.2o.C.38 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto por conducto de su representante legal, ostentándose como tercera extraña por equiparación y planteó no haber sido emplazada al juicio natural donde fue demandada. En la sentencia la persona juzgadora le negó tal carácter y sobreseyó en el juicio constitucional, porque su accionista mayoritario, quien cuenta con el 99 % de las acciones, también fue parte demandada en el expediente primigenio y compareció a defender sus derechos como persona física.

Criterio jurídico: No tiene el carácter de tercera extraña por equiparación en el juicio de amparo indirecto, la persona jurídica cuyo accionista mayoritario titular del 99 % de las acciones compareció al juicio natural a defender sus derechos como demandado físico.

Justificación: El accionista mayoritario de una persona jurídica que cuenta con el 99 % de sus acciones, tiene voluntad y decisión dominante en su órgano máximo (asamblea general de accionistas), pues sus decisiones se adoptan por mayoría de votos y aquél tiene derecho a un voto por cada una de sus acciones, en términos de los artículos 77, 78 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si dicho órgano tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre su disolución o intentar contra los órganos sociales o los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios, es decir, si sus decisiones pueden repercutir en la subsistencia de la persona jurídica, puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, así como instruirlos para que acudan a un juicio. Por tanto, si la empresa está ligada en forma absoluta a la voluntad de dicho accionista mayoritario, es inconcuso que a través de él existió un conocimiento directo, completo y exacto del juicio natural, lo que resta el carácter de tercera extraña por equiparación a la persona jurídica quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2023. 3 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028998

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de junio de 2024 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 115/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

Hechos: Dos personas condenadas por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado promovieron amparo contra la sentencia definitiva. Reclamaron que se les condenó con base en "testimonios de oídas", ya que las víctimas no comparecieron a la audiencia de juicio y sus declaraciones se incorporaron mediante las testimoniales de los elementos aprehensores que refirieron haberlas entrevistado. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, pues consideró que, dado que el sistema penal acusatorio se rige por un sistema de valoración de las pruebas libre y lógica, lo trascendente son las razones objetivas que se plasmen respecto del valor probatorio que se les confiera. Los sentenciados recurrieron dicha determinación.

Criterio jurídico: El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, por lo que, por regla general, no constituye prueba válida susceptible de ser valorada en el dictado de la sentencia, pues contraviene los principios de inmediación y contradicción.

Justificación: Por testimonio de oídas se entiende la declaración de un testigo que dice haber percibido una comunicación de un tercero, con la cual se pretende acreditar que lo comunicado por el tercero es cierto. El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, la cual se entiende como toda declaración (escrita, oral, corporal o de cualquier otra índole) realizada fuera de juicio oral, que se introduce a juicio oral con el propósito de demostrar la veracidad de su contenido. No es testimonio de oídas ni prueba de referencia la referencia al dicho de otra persona cuando sólo pretende demostrarse la existencia de la comunicación, con independencia de la veracidad de lo dicho. Por ejemplo, cuando se utiliza para impugnar la credibilidad de un testigo o porque la existencia de la comunicación constituye un elemento del tipo, o en cualquier otro contexto en el que la existencia de la declaración sea relevante para la demostración de los hechos materia de la acusación, siempre y cuando quien da cuenta de la comunicación tenga conocimiento directo de ésta. Un mismo testigo puede ser directo sobre algunas cuestiones (que dice conocer por haberlas percibido con sus propios sentidos) y de oídas respecto de otras (que dice conocer porque alguien más se lo dijo). Por tal motivo, la distinción no siempre puede establecerse con base en la persona que rinde el testimonio, sino de las manifestaciones que pretenda introducir y la forma en la que dice haber adquirido conocimiento de ellas. En el sistema penal adversarial, los principios de inmediación y contradicción regulan el modo en que debe formarse e incorporarse la prueba a fin de garantizar que los hechos no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de las pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al proceso penal. Conforme al párrafo primero y las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 20 constitucional, el testimonio de oídas no constituye prueba válida para soportar una sentencia penal, pues no se desahoga por el sujeto de prueba de manera oral, personal y directa ante el Tribunal de Enjuiciamiento ni es sometida al escrutinio de un ejercicio contradictorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 167/2023. 31 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 115/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.